



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

OCTAVA EDICIÓN • 20 DE OCTUBRE DE 2023



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE ANTIOQUIA

MAGISTRADOS

Dra. MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA
Presidente

Dra. SUSANA NELLY ACOSTA PRADA
Vicepresidente

Dra. ADRIANA BERNAL VÉLEZ

Dra. BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

Dra. GLORIA MARÍA GÓMEZ MONTOYA

Dra. LILIANA PATRICIA NAVARRO GIRALDO

Dra. VANNESSA ALEJANDRA PEREZ ROSALES

Dra. MARTHA CECILIA MADRID ROLDÁN

Dra. JULIANA NANCLARES MÁRQUEZ

Dra. VERONICA GUTIERREZ TOBON

Dra. SANDRA LILIANA PÉREZ HENAO

Dr. JAIRO JIMÉNEZ ARISTIZÁBAL

Dr. ANDREW JULIÁN MARTÍNEZ MARTÍNEZ

Dr. DANIEL MONTERO BETANCUR

Dr. ÁLVARO CRUZ RIAÑO

Dr. JOHN JAIRO ÁLZATE LÓPEZ

Dr. GONZALO JAVIER ZAMBRANO VELANDIA

Dr. RAFAEL DARÍO RESTREPO QUIJANO

Dr. JORGE LEÓN ARANGO FRANCO

Dr. CARLOS ENRIQUE PINZON MUÑOZ

Dr. CARLOS CRISTOPHER VIVEROS ECHEVERRI

SECRETARIA GENERAL:

Dra. VANESSA MADRID CARVAJAL

RESEÑA DE PROVIDENCIAS:

SEBASTIÁN CARVAJAL LÓPEZ

Relator

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL



ÍNDICE

PERDIDA DE INVESTIDURA	4
ACCIÓN POPULAR	5
REVISIÓN DE ACUERDO	7
REPARACIÓN DIRECTA	12
NULIDAD SIMPLE	32
NUL. Y REST. DEL DERECHO- LABORAL	36
NUL. Y REST. DEL DERECHO-LESIVIDAD	46
NUL. Y REST. DEL DERECHO- REPETICIÓN	47
NUL. Y REST. DEL DERECHO- NO LABORAL	49
NUL. Y REST. DEL DERECHO- TRIBUTARIO	51

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL



OCTUBRE DE 2023: OCTAVA EDICIÓN



PERDIDA DE INVESTIDURA

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ

1

PERDIDA DE INVESTIDURA - Fundamento y sustento jurídico / **CONFLICTO DE INTERÉS** - Fundamento normativo / **TRÁFICO DE INFLUENCIAS** - Fundamento jurisprudencial -

SALA PLENA

SENTENCIA: 12/09/2023

RADICADO: 05001 23 33 000 2023 00784 00

DEMANDANTE: JESSICA VÉLEZ VILLEGAS

DEMANDADO: JORGE IVÁN RESTREPO ARIAS

Síntesis del caso: Le corresponde a la Sala establecer si el señor J.I.R.A. concejal del municipio de Itagüí para el periodo 2020 - 2023 incurrió en las causales previstas en los numerales segundo y cuarto del artículo 55 de la Ley 136 de 1994, referentes a la violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades o conflicto de intereses, o, tráfico de influencias debidamente comprobado.

Extracto: (...) En ese orden de ideas, es posible delimitar el medio de control y el proceso de pérdida de investidura a partir de las siguientes características:

i) Es de naturaleza sancionatoria, pues hace parte del ius puniendi del Estado y, a diferencia de los procesos sancionatorios administrativos, la competencia para tramitarlo y decidirlo corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con fundamento en el procedimiento previamente establecido por el legislador, con estricto apego a todos y cada uno de los subprincipios y subreglas que integran el derecho al debido proceso, contenidos en el artículo 29 de la Carta Política, incluido el de favorabilidad.

ii) El objeto del proceso es de carácter ético-normativo, en tanto las causales establecidas por el Constituyente reflejan un código positivizado de conducta, que tiene por objeto reprochar y sancionar comportamientos contrarios a la dignidad del cargo que ejercen los representantes del pueblo. Dignidad que surge con el voto ciudadano y el principio de representación democrática.

(...) Entonces el Juez de la pérdida de investidura debe determinar si el demandado, con su conducta, lesionó la dignidad del cargo que ostenta y el principio de representación, a partir del análisis de las específicas causales que fijó el Constituyente. Son causales que imponen deberes y restricciones comportamentales a los aspirantes (inhabilidades) y a los integrantes (incompatibilidades y otras prohibiciones) de las corporaciones de elección popular.

(...) Esta causal está prevista en el artículo 70 de la Ley 136 de 1994, y para su configuración respecto de un concejal, se requiere: (i) ostentar la calidad de concejal, (ii) tener interés directo en la decisión por afectación directa, a su cónyuge o compañera permanente, o a parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, y (iii) haber participado en el debate o votación dentro del concejo.

(...) En cuanto a esta causal, que no está legalmente definida, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado, de forma reiterada, que la misma "presupone anteponer la investidura de congresista ante un servidor público, quien, bajo tal influjo psicológico, realiza una actividad que no adelantaría de no ser por la calidad de quien se los solicita. (...).

DESCARGUE LA PROVIDENCIA AQUÍ:





OCTUBRE DE 2023: OCTAVA EDICIÓN

ACCIÓN POPULAR



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. JAIRO JIMÉNEZ ARISTIZÁBAL

1

DERECHOS COLECTIVOS - Protección de las personas con limitaciones físicas / **ESPACIO PÚBLICO** - Las edificaciones tanto públicas como privadas deben estar acondicionadas para esta población -

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 12/09/2023

RADICADO: 05001 33 33 006 2023 00044 01

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ARCILA V.

DEMANDADO: EPM

Síntesis del caso: Le corresponde a la Sala establecer si se configuró una vulneración de los derechos colectivos alegados por el demandante, debido a que en algunos tramos de la Calle 50A entre las carreras 86 y 96C del barrio Calasanz de la ciudad de Medellín, no se construyeron rampas de acceso para las personas en condición de discapacidad.

Extracto: (...) Lo anterior permite afirmar que no hay duda de que la entidad territorial vulnera los derechos colectivos al goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes de la población con movilidad reducida, pues probado está que algunos tramos de la Calle 50A entre las carreras 86 y 96C del barrio Calasanz no cuentan con las condiciones para permitir su libre acceso, o, dicho de otra forma, la infraestructura disponible no garantiza las condiciones de movilidad adecuadas en los términos de la Ley 361 de 1997 y su decreto reglamentario, por lo cual procede la protección de los derechos colectivos.

(...) La norma es clara en determinar que las edificaciones ya existentes al momento de la entrada en vigencia de la ley deben ser adecuadas de manera progresiva para permitir condiciones de accesibilidad a los discapacitados, lo cual se hará atendiendo a la reglamentación técnica, y, de acuerdo al informe rendido por el Profesional J.G.A.H. de la Unidad Gestión de Información, de la Secretaría de Infraestructura Física del Distrito de Medellín, no hay duda que en la calle 50A entre las Carreras 86 y 96C del barrio Calasanz de la ciudad de Medellín, por lo menos en los tramos resaltados de color morado y naranja de la figura 2, los andenes deben adaptarse a las previsiones del Manual de Espacio Público y las contenidas en la Ley 361 de 1997 para asegurar la accesibilidad de las personas discapacitadas.

(...) En este orden de ideas, es claro que el Distrito de Medellín tiene en el marco de sus competencias el ordenamiento territorial, lo cual comporta la regulación del uso y disfrute del espacio público. En esa medida, atendiendo el derecho a la igualdad como lo consagra la Constitución, se debe facilitar no solo el adecuamiento, diseño y construcción de mecanismos de acceso y tránsito, hacia y en el espacio público, sino el correspondiente mantenimiento para que los derechos colectivos sean eficazmente protegidos, amén de que los discapacitados, en cuanto peatones, deben ser protegidos en esa doble condición.

DESCARGUE LA PROVIDENCIA AQUÍ:





OCTUBRE DE 2023: OCTAVA EDICIÓN

ACCIÓN POPULAR



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

(...) Precisamente, frente a este debate sobre la exigibilidad de que las infraestructuras públicas, ya construidas, tuvieran que invertir en la adecuación necesaria para cumplir con esta ley, la jurisprudencia ha concluido, que “todas las edificaciones públicas deben construirse -en caso de que sean nuevas- o reformarse -si son anteriores a la ley- respetando las exigencias de la nueva norma, para que los discapacitados accedan y circulen fácilmente en ellas, porque al fin y al cabo se trata de ciudadanos que también destinatarios de la administración y necesitan hacer gestiones o trámites ante ella y ejercer otros derechos o cumplir diversas obligaciones.

(...) Así, la Sala reitera que las autoridades deben propender por la protección de la integridad del espacio público y su destinación al uso común, sin olvidar que, según la Constitución, se debe dar trato preferencial a los disminuidos físicos, ya que de acuerdo con el artículo 315 de la Carta, los Alcaldes, en su calidad de primera autoridad de policía en el área de su competencia, son quienes deben cumplir y hacer cumplir, en el respectivo ámbito territorial, las normas constitucionales, legales y las reglamentarias que expida el Concejo Municipal correspondiente, entre las que se encuentran aquellas relacionadas con el concepto de tráfico peatonal.

DESCARGUE LA PROVIDENCIA AQUÍ:





OCTUBRE DE 2023: OCTAVA EDICIÓN

REVISIÓN DE ACUERDO



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. SANDRA LILIANA PÉREZ HENAO

1

CONTRATOS DE EMPRÉSTITO - Naturaleza /
AUTORIZACIÓN DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES -
Al alcalde para contratar empréstitos -

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 19/09/2023

RADICADO: 05001 23 33 000 2023 00111 00

DEMANDANTE: GOBERNADOR DE ANTIOQUIA

DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE TÁMESIS

Síntesis del caso: Le corresponde a la Sala analizar la naturaleza y alcance del contrato de empréstito y la competencia de los concejos municipales en relación con su autorización y, posteriormente, se referirá a la disposición acusada.

Extracto: (...) De manera que el empréstito es una clase de operación de crédito público que, en términos del artículo 7 del Decreto 2681 de 1993, tiene por objeto proveer a la entidad estatal contratante de recursos en moneda nacional o extranjera con plazo para su pago. Éste se contrata bajo la modalidad de contratación directa, en los términos del mismo decreto y en armonía con lo que dispone el parágrafo 2 del artículo 41 de la Ley 80 de 1993.

(...) Y, en lo que corresponde a la contratación de empréstitos, se debe tener en cuenta que el numeral 7 del artículo 92 del Decreto 1333 de 1986 dispone que es función de los concejos municipales autorizar al alcalde para "7. (...) *celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes municipales y ejercer, pro tempore, precisas funciones de las que corresponden a los Concejos (...)*" y que el parágrafo 4 del artículo 32 del Decreto 136 de 1994 señala que "de conformidad con el numeral 30 del Artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos: 1. *Contratación de empréstitos. (...)*".

(...) En ese sentido, no basta con que el Concejo Municipal autorice el cupo de endeudamiento para entender incorporada en este la autorización para contratar empréstitos, como quiera que, primero, según el artículo 3 del Decreto 2681 de 1993, no es esta la única forma de ejecutar operaciones del crédito público, que son las que afectan el cupo de endeudamiento en los términos del artículo 279 del Decreto 1333 de 1986; y, segundo, facultado el Alcalde para hacer uso del cupo de endeudamiento, es necesario, amén de las especiales características del empréstito, un pronunciamiento adicional por parte del Concejo para que éste pueda ser negociado y contratado, con la claridad acerca de su modalidad (interno o externo), el monto (verificado con el cupo de endeudamiento) y el plazo para su pago.

DESCARGUE LA PROVIDENCIA AQUÍ:





OCTUBRE DE 2023: OCTAVA EDICIÓN

REVISIÓN DE ACUERDO



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. RAFAEL DARÍO RESTREPO QUIJANO

2

COMPETENCIA DEL CONCEJO MUNICIPAL PARA DENOMINAR LUGARES – Fundamento normativo -

SALA SEXTA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 18/09/2023

RADICADO: 05001 23 33 000 2023 00595 00

DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE REMEDIOS

Síntesis del caso: Le corresponde a la Sala establecer si el Concejo Municipal se extralimitó en el uso de sus facultades constitucionales y legales, al denominar un lugar público del ente territorial, teniendo en cuenta que la competencia para hacerlo la ostenta el Alcalde.

Extracto: (...) En el caso objeto de estudio, no se cumplen los requisitos a los cuales se refiere el parágrafo único del artículo 5 del Decreto 1678 de 1958, modificado por el Decreto 2759 de 1997, esto es, se hace la denominación de lugares públicos, por el Concejo Municipal quien no tiene la competencia.

Si bien es cierto, que la corporación tiene dentro de sus facultades la de velar por la presentación y defensa del patrimonio cultural (artículo 32 numeral 7 Ley 136 de 1994), ello será ajustado a los parámetros constitucionales y legales, sin que implique la designación de los lugares culturales.

(...) Es clara la regulación, al enumerar las autoridades legitimadas para realizar válidamente dichas designaciones sobre los bienes de uso público. En virtud de lo anterior, considera la Sala que le asiste razón a la parte solicitante al manifestar que el Concejo Municipal no tiene la competencia para denominar lugares públicos, como lo es el Centro Día/Vida el nombre de GUILLERMO GAVIRIA CORREA.

DESCARGUE LA PROVIDENCIA AQUÍ:





OCTUBRE DE 2023: OCTAVA EDICIÓN

REVISIÓN DE ACUERDO



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. JAIRO JIMÉNEZ ARISTIZÁBAL

3

AUTORIZACIÓN DE CONCEJO MUNICIPAL AL ALCALDE - Para realizar traslados y adiciones al presupuesto general del municipio -

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 29/09/2023

RADICADO: 05001 23 33 000 2023 00634 00

DEMANDANTE: GOBERNADOR DE ANTIOQUIA

DEMANDADO: ACUERDO N° 002 DE 2023

Síntesis del caso: Le corresponde a la Sala establecer si con la expedición del Acuerdo N° 002 del 15 de mayo de 2023, el Concejo municipal de Betulia (Antioquia), desbordó los límites establecidos en la Constitución y en las leyes que rigen la materia, relacionadas con la facultad de autorizar al alcalde municipal para hacer modificaciones al presupuesto municipal.

Extracto: (...) Es claro y se deduce de las normas citadas con anterioridad, que los servidores y entidades públicas solo pueden realizar aquellas funciones que estén encomendadas de forma expresa por la Constitución, la Ley y el Reglamento.

(...) No obstante, lo anterior, y como excepción a la regla general, se debe señalar que, de conformidad con el literal G del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, es facultad de los Alcaldes en materia presupuestal, sin necesidad de Acuerdo que lo faculte o lo autorice, incorporar dentro del presupuesto municipal los recursos que haya recibido del tesoro municipal como cofinanciación de proyectos provenientes de las entidades nacionales o departamentales, o de cooperación internacional, frente a lo cual no se requiere autorización de ninguna índole. Se trata entonces de una regla exceptiva que debe operar para los casos taxativamente señalados, circunstancia que no es la ocurrida en el presente asunto.

(...) Finalmente, resulta pertinente indicar que las anteriores disposiciones y citas jurisprudenciales son aplicables, tanto a nivel nacional como territorial, en virtud de lo dispuesto en el Art. 353 superior, en lo que tiene que ver con la elaboración, aprobación y ejecución de su presupuesto.

(...) Para dar respuesta al problema jurídico planteado, la Sala acoge la posición que la misma ha realizado sobre el tema, en la cual ha precisado que, para determinar las adiciones, traslados y aumento de apropiaciones presupuestales, es el Concejo Municipal el competente para ello, por lo que no le es dable al mismo desprenderse de las facultades que le son propias en materia de modificaciones al presupuesto municipal.

DESCARGUE LA PROVIDENCIA AQUÍ:





OCTUBRE DE 2023: OCTAVA EDICIÓN

REVISIÓN DE ACUERDO



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. LILIANA P. NAVARRO GIRALDO

4

FACULTAD PARA DELEGAR COMPETENCIA PARA EFECTUAR ADICIONES Y MODIFICACIONES AL PRESUPUESTO MUNICIPAL - Principio de la legalidad del presupuesto -

SALA QUINTA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 11/09/2023

RADICADO: 05001 23 33 000 2023 00650 00

DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE ARMENIA

Síntesis del caso: Le corresponde a la Sala establecer, si el Concejo Municipal de Armenia - Antioquia, tiene la facultad de autorizar al alcalde para realizar adiciones, crear partidas y cambiarles denominación y realizar créditos y contra- créditos modificatorios del presupuesto general del municipio, o si por el contrario se extralimitó en el uso de sus facultades constitucionales y legales, al expedir dicha reglamentación.

Extracto: (...) Al respecto de las prohibiciones que tienen los Concejos Municipales, el artículo 41 de la Ley 136 de 1994 en su numeral 3°, puntualmente preceptúa: Conforme a la normatividad transcrita, se observa que expresamente se prohíbe a los concejos municipales intervenir en asuntos ajenos a su competencia, buscando guardar el precepto constitucional del artículo 121, el cual prohíbe las intervenciones de las entidades estatales, en funciones diferentes a las otorgadas por la Ley o la Constitución misma.

(...) De manera que puede señalarse la existencia de la competencia compartida entre el alcalde y los Concejos Municipales en materia de presupuesto, sin que uno u otro pueda extralimitarse en lo que es de su competencia, tal y como se consagró en el artículo 352 de la Carta Política; pues por un lado son atribuciones de los Concejos dictar normas de presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos; y del Alcalde, presentar oportunamente el proyecto de acuerdo sobre el presupuesto anual, así como ordenar los gastos y celebrar contratos, de acuerdo con el plan de desarrollo y el presupuesto.

De conformidad con lo anterior, es competencia de los Concejos Municipales en los términos del numeral 5° del artículo 313 de la Constitución y el artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, aprobar el presupuesto del ente territorial, dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos, que deberá corresponder al Plan Municipal o Distrital de Desarrollo y por ello es que la Corte Constitucional, específicamente en la sentencia C-1072 de 2002, analizó lo pertinente al tema (...).

(...) De manera que, la competencia de las corporaciones públicas de elección popular incluye la aprobación del monto de los recursos disponibles (rentas), las autorizaciones máximas de gastos (apropiaciones) y la destinación de los recursos. Adicionalmente, la modificación de estos elementos exige, por regla general, la aprobación de la corporación de elección popular respectiva salvo algunas operaciones presupuestales en las que se pueden alterar esos elementos directamente por el Ejecutivo, por ejemplo, en relación con los recursos de cooperación internacional no reembolsables.

DESCARGUE LA PROVIDENCIA AQUÍ:





OCTUBRE DE 2023: OCTAVA EDICIÓN

REVISIÓN DE ACUERDO



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. GONZALO ZAMBRANO VELANDIA

5

FACULTADES DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES / MODIFICACIÓN DE ACUERDO MUNICIPAL - Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo / **PÉRDIDA DE VIGENCIA** - Invalidez del acuerdo acusado -

SALA SEXTA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 18/09/2023

RADICADO: 05001 23 33 000 2023 00350 00

DEMANDANTE: DAVID ANDRÉS OSPINA S.

DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE PUEBLORRICO

Síntesis del caso: Le corresponde a la Sala resolver si el Concejo Municipal de Pueblorrico (Ant), se excedió en el uso de sus facultades constitucionales y legales, al expedir el Acuerdo No. 003 del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitres (2023), *"MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO NUMERO 011, DE FECHA 28 DE MAYO DE 2022"*

Extracto: (...) Por lo tanto, los acuerdos por regla general luego de su publicación producen efectos y son obligatorios, sin embargo, existen circunstancias por las cuales un acto administrativo pierde su ejecutoriedad dejando de producir los efectos para los cuales fue creado, como cuando desaparecen sus fundamentos de hecho y de derecho o cuando pierden su vigencia ente otras.

(...) En consecuencia, advierte esta Sala que, en el caso concreto, el Acuerdo modificado por el acto hoy demandado ya había perdido su vigencia, en tanto, se reitera, la autorización que se le concedió al Alcalde estaba circunscrita a un tiempo concretamente determinado, es decir, hasta el 31 de diciembre de 2022, por lo que con posterioridad a dicha fecha ya no estaba produciendo efectos jurídicos, lo que conlleva claramente a establecer que el Concejo Municipal de excedió en sus competencias al expedir el Acuerdo 003 el 28 de febrero de 2023, esto, al pronunciarse sobre un acto que ya no era ejecutable al haberse cumplido la condición temporal allí consagrada.

Sumado a lo anterior y no siendo un asunto que pueda dejarse de precisar en esta oportunidad, como ya se expuso, en el caso concreto el Concejo municipal en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 313-3 de la Constitución Política, **autorizó** al Alcalde a celebrar contratos, esto, con el fin de transferir a título gratuito los derechos de propiedad, autorización que puede ser temporal, como en el caso que hoy nos ocupa o indefinida, pronunciándose al respecto el Consejo de Estado, realizando un análisis normativo y jurisprudencial al resolver una consulta propuesta por el señor Ministro del Interior y de Justicia, atendiendo la solicitud de la Alcaldesa del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, señalando entre otros aspectos que la autorización para contratar debía ser **expresa, fuera general o específica, y podría ser temporal o indefinida.** (...).

(...) De conformidad con lo anterior, es claro que los concejos municipales cuentan con la facultad de autorizar a la máxima autoridad territorial para celebrar algunos tipos de contratos, autorización que puede entregar de forma indefinida o temporal, debiendo constar ello en el mismo Acuerdo, como efectivamente se hizo en el acto que pretendió modificar el Acuerdo hoy demandado, pues la autorización se otorgó únicamente hasta el 31 de diciembre de 2022, sin que exista disposición normativa alguna que impida tal condición, es decir, que al imponer dicho límite temporal, una vez vencido, no puede prorrogarse, en tanto, la autorización entregada feneció en dicho instante, dejando el acto, se reitera, de producir efectos, debiendo el Concejo, de considerarlo necesario, ejercer nuevamente su facultad constitucional y proceder a emitir una nueva autorización en lo términos de ley.

DESCARGUE LA PROVIDENCIA AQUÍ:





OCTUBRE DE 2023: OCTAVA EDICIÓN

REPARACIÓN DIRECTA



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. SANDRA LILIANA PÉREZ HENAO

1

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO – Presupuestos /
RESPONSABILIDAD POR MUERTE DE DETENIDOS O
RECLUSOS – Reiteración jurisprudencial -

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 26/09/2023

RADICADO: 05001 33 33 025 2016 00668 01

DEMANDANTE: RODRIGO ANTONIO CORREA

DEMANDADO: POLICÍA NACIONAL Y OTRO

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala determinar si la muerte de la señora A.S.C., es atribuible al INPEC, a la Fiscalía General de la Nación y a la Policía Nacional, a título de falla en el servicio, como lo afirma la parte demandante, caso en el cual la sentencia de primera instancia deberá ser revocada; o si, por el contrario, deberá ser confirmada al no acreditarse la responsabilidad de las demandadas.

Extracto: (...) En materia de responsabilidad estatal, cuando se produce la muerte de una persona privada de la libertad, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido dos escenarios: el primero, en cuanto al régimen de responsabilidad respecto a la población privada de la libertad que cumple sus penas al interior de un establecimiento penitenciario o carcelario; y, el segundo, en cuanto al régimen de responsabilidad respecto a la población privada de la libertad que redime sus penas a través del sustituto de prisión domiciliaria.

(...) En esa medida, si bien la responsabilidad del Estado se ve mermada cuando se trata de la muerte de una persona privada de la libertad que redime su pena a través del sustituto de prisión domiciliaria, los daños sufridos pueden ser imputados con fundamento en el régimen de *falla probada en la prestación del servicio*, siempre y cuando la prueba recaudada permita "(...) demostrar que la entidad demandada omitió poner en funcionamiento los mecanismos necesarios para evitar la ocurrencia de los daños a la persona privada de la libertad, concretándose en una negligencia en el cumplimiento de sus deberes legales.

(...) Se advierte que en el caso en estudio no estamos ante la muerte de una persona privada de la libertad que redimía su pena en establecimiento carcelario, sino a través de la prisión domiciliaria, por lo que el estudio de la imputación se deberá realizar con fundamento en el régimen de *falla probada en la prestación de servicio* y, en ese orden, deberá acreditarse que las demandadas omitieron poner en funcionamiento mecanismos necesarios para evitar la ocurrencia del daño e incumplieron sus deberes legales.

También es necesario tener en cuenta que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho que en estos eventos, la responsabilidad del Estado se ve mermada en comparación con los daños causados a una persona que redimía la pena en establecimiento intramural, pues **no se exige la prestación del servicio permanente o constante de vigilancia** con fin de verificar el cumplimiento de la pena, dado que ésta puede ser verificada mediante la adopción de mecanismos tales como; visitas periódicas, llamadas telefónicas, detectores eléctricos, verificación con vecinos.

DESCARGUE LA PROVIDENCIA AQUÍ:





OCTUBRE DE 2023: OCTAVA EDICIÓN

REPARACIÓN DIRECTA



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

(...) Así las cosas, la Sala estima que los medios probatorios que obran en el proceso no dan cuenta de la supuesta negligencia de las entidades demandadas, motivo por el cual, el daño causado a la parte actora, bajo el cargo de omisión a sus deberes de control y vigilancia, investigación y protección no es imputable al INPEC, a la Policía Nacional y tampoco a la Fiscalía General de la Nación pues no se probó que la muerte de ésta fuera consecuencia de una falla del servicio.



OCTUBRE DE 2023: OCTAVA EDICIÓN

REPARACIÓN DIRECTA



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA

2

RÉGIMENES DE RESPONSABILIDAD – Sobre los elementos generales de responsabilidad de la administración / **PERJUICIO CAUSADO A RAÍZ DE INVESTIGACIONES DISCIPLINARIAS / ACOSO LABORAL**– Fundamento normativo -

SALA SEXTA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 18/09/2023

RADICADO: 05001 33 33 004 2013 00020 02

DEMANDANTE: DORA NORBY ÁLVAREZ BEDOYA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala analizar, si la investigación disciplinaria adelantada en contra de la señora D.N.A.B., careció de fundamento legal en tanto **i)** fue adelantada por funcionario no competente para ello, **ii)** se omitió la realización de la etapa - indagación preliminar, **iii)** existió una adecuación típica de la falta disciplinaria equivocada, en tanto se atribuyeron conductas sin sustento para ello; y **iv)** si se realizó por parte de la Oficina de Control Interno y Disciplinario de la entidad demandada, un examen de los elementos de prueba recaudados, presumiendo la culpabilidad de la demandante. (...).

Extracto: (...) Conforme a lo anterior, se desprende que en los casos en los que la fuente del daño tiene origen en conductas que constituyen acoso laboral, los empleados públicos tendrán a disposición el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuando la conducta proscrita se patente en un acto administrativo; o bien podrán interponer demanda de Reparación Directa cuando concurra una falla del servicio por omisión en el cumplimiento de las funciones que debe observar la Administración para prevenir, corregir y sancionar este tipo de conductas, o cuando se presente un hecho administrativo que configure la conducta de acoso laboral.

(...) Así las cosas, para la Sala es claro que, si bien la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad demandada, abrió y adelantó la investigación disciplinaria en contra de la demandante, lo cierto es que una vez se percató de la competencia de la Procuraduría, dicha oficina procedió a enviar de forma inmediata el procesos en el estado que se encontraba para ese momento a la Procuraduría Regional de Antioquia, no habiendo proferido fallo, razón por la cual, el hecho de haber adelantado la investigación, no se constituye en un motivo para establecer que dicha investigación fue llevada a cabo de forma irregular y arbitraria como lo asegura la parte actora; máxime cuando tal y como lo afirma la parte demandada, fue en virtud de un pronunciamiento emitido el día veinticinco (25) de febrero de dos mil diez (2010) por el H. Consejo de Estado, cuando se percató del asunto y procedió de conformidad.

(...) La sentencia proferida en primera instancia será confirmada, en tanto para la Sala no se encuentra acreditada la falla del servicio de la entidad demandada, en tanto se logró evidenciar que la investigación disciplinaria no fue ni irregular ni arbitraria puesto que i) no existe defecto alguno en virtud factor competencia, ii) no existió irregularidad por haberse omitido la realización de la indagación preliminar, iii) no se realizó una tipificación de la conducta, en tanto no existió pliego de cargos, iv) no se realizó ninguna valoración probatoria por parte de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad demandada, pues ello correspondió a la Procuraduría Regional de Antioquia, v) no se probó ni persecución, ni discriminación, ni acoso laboral alguno por parte de los funcionarios de la Secretaría de Educación en contra de la actora, y finalmente, vi) no se acreditó la afectación al derecho al buen nombre tal y como lo afirma la parte demandante.

DESCARGUE LA PROVIDENCIA AQUÍ:





OCTUBRE DE 2023: OCTAVA EDICIÓN

REPARACIÓN DIRECTA



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA

3

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - Fundamento normativo / **FALLA DEL SERVICIO MEDICO** - La responsabilidad del Estado por la prestación del servicio de salud es de naturaleza subjetiva / **FALTA DE PRUEBA** - Principio de autorresponsabilidad probatoria -

SALA SEXTA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 18/09/2023

RADICADO: 05001 33 33 008 2015 00669 01

DEMANDANTE: LUZ MARY MORALES Y OTROS

DEMANDADO: ESE HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ DE BELLO

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala analizar, 1) si existió una mala praxis en la atención brindada a la demandante donde se evaluará i) si existió un error en el diagnóstico, ii) si la entidad demandada no realizó los exámenes adecuados o si faltó en la realización de algunos; y iii) si existió retardo en la remisión de la paciente a un Centro Hospitalario de iii nivel. 2) A partir de lo anterior, se estudiará la relación causal entre el daño y el actuar de la entidad demandada. (...).

Extracto: (...) De esta forma, no resulta suficiente con que se aduzca por la parte actora que se le endilga al Estado una falla en la prestación del servicio de salud, sino que deberá allegar al proceso o procurar la práctica de pruebas que demuestren dicha circunstancia en cada caso concreto, por lo tanto, le corresponde al demandante acreditar todos los elementos de la responsabilidad médica alegada (...).

(...) Dentro de la normatividad procesal, se establece que el demandante debe probar los fundamentos de hecho y derecho que funda su pretensión, es así como para el caso concreto corresponde a la parte demostrar que se configuró una falla en la prestación del servicio de salud, a menos que en algún evento en particular sea muy complejo allegar medio de prueba al proceso por ser los mismos muy técnicos o científicos, y en tales eventos, el juez puede dinamizar la carga de la prueba y trasladarla a la parte a quien más fácil le resulta aportarla, aplicando un sistema de aligeramiento probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso (...).

(...) No obstante, se advierte que la dinamización de la carga de la prueba sólo procede en eventos excepcionales en los que sea estrictamente necesario, dadas las circunstancias particulares de cada caso y la complejidad en la adquisición de las pruebas que deban allegarse al proceso, aplicándose jurisprudencialmente en casos relacionados con la ginecología en el que se presentan unas especiales condiciones.

(...) Así las cosas, la Sala debe indicar que en casos como el presente, es indispensable contar con los medios de prueba especiales y suficientes, los cuales permitan llegar al Juez a un total convencimiento de que en efecto en un procedimiento médico, o como es el caso que se analiza, en efecto la entidad demandada cometió un error al momento de determinar cuál era el diagnóstico de la paciente, si se realizaron los exámenes correctos y adecuados, o si faltó realizar alguno de ellos, como también si de haberse remitido en determinado tiempo a un paciente a otro centro hospitalario, su diagnóstico hubiese cambiado; y es que ello es así porque al no contar el operador judicial con el conocimiento técnico y científico para establecer si ello sucedió en un evento, es de vital importancia que un experto en la materia así lo analice, establezca y determine.

DESCARGUE LA PROVIDENCIA AQUÍ:





OCTUBRE DE 2023: OCTAVA EDICIÓN



REPARACIÓN DIRECTA

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

(...) Así las cosas, considera esta Sala de Decisión que la parte actora no logró probar la falla en el servicio de la Institución demandada, pues como se ha venido indicando, no hay elementos para determinar ello, pues el solo hecho de precisar que con el haberse dado otro manejo clínico a la paciente y realizar el traslado en forma más rápida, se hubiera obtenido otro resultado en la patología de la actora, o que no se hubiese presentado la peritonitis, no es suficiente para probar que en efecto la entidad demandada incurrió en la falla que produjo el daño a la actora, pues por un lado se recuerda que, la actividad médica es de medio y no de resultado, y por otro lado que, es indispensable ejercer una actividad probatoria, lo cual a toda luces es completamente ausente en el presente asunto.





OCTUBRE DE 2023: OCTAVA EDICIÓN

REPARACIÓN DIRECTA



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. DANIEL MONTERO BETANCUR

4

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO – Fundamento normativo / **DAÑOS OCASIONADOS A LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD** - Fundamento jurisprudencial /

SALA CUARTA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 20/09/2023

RADICADO: 05001 33 33 004 2014 01546 01

DEMANDANTE: GRACIELA TORO DE HINCAPIÉ

DEMANDADO: INPEC

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala analizar los puntos apelados que se sintetizan en: (i) el a quo no tuvo en cuenta que en el expediente reposa la solicitud del occiso, en la que expresó el deseo de superarse; (ii) según los testimonios de los dragoneantes del establecimiento carcelario, L.C.H., momentos antes de arrojarlo al vacío, expresó la razón de su decisión era la presión que recibió por parte de otros presos que tenían la intención de asesinarlo y (iii) el INPEC incurrió en una falla en el servicio, por cuanto era su deber *“no tener ningún medio, como muros de fácil acceso a los presos con los que puedan atentar contra su integridad física”*.

Extracto: (...) En razón de lo anterior, el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa ha sostenido que, en estos supuestos, la responsabilidad debe examinarse, por regla general, bajo un título objetivo, *“teniendo en cuenta las condiciones especiales en las cuales se encuentran y con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política”*. No obstante, esta conclusión no quiere decir que basta con probar que la persona privada de la libertad ha sufrido un daño mientras se encontraba en el establecimiento carcelario, pues en todo caso, es deber de la parte demandante demostrar que dicho daño es imputable, es decir, atribuible a la administración. Así mismo, esta última podrá exonerarse de responsabilidad si acredita la existencia de una causa extraña, bien sea, fuerza mayor, el hecho de la víctima o el hecho de un tercero.

(...) Así mismo, en otras oportunidades, la misma Corporación Judicial ha expresado que para que surja el deber del Estado de reparar el daño causado por el suicidio de un recluso es necesario acreditar una de las siguientes circunstancias: i) que el trato que recibía en el establecimiento penitenciario lo indujo a adoptar dicha decisión, ii) o que la persona padecía de un trastorno síquico o emocional que hacía previsible el hecho y aun así las autoridades encargadas de su seguridad no brindaron la atención médica especializada o no tomaron las medidas necesarias para alejarlo de situaciones de tensión o de peligro.

(...) Y es que no aborda todos los supuestos porque, por citar solo un ejemplo, se estructuraría la responsabilidad del Estado, a la luz de la falla en la prestación del servicio en aquellos eventos en el que la persona privada de la libertad se quita la vida con elementos que fueron dejados a su alcance y con los cuales era previsible que se causara daño, como sucede cuando se dejan los cordones o correas a su disposición y con ellos se ocasiona la muerte, de manera que existen múltiples supuestos que no se enmarcan en los señalados en la jurisprudencia y que, aun así, luego de hacer el juicio de responsabilidad, se advierte su estructuración completa. Es precisamente, lo que sucede en este evento.

DESCARGUE LA PROVIDENCIA AQUÍ:





OCTUBRE DE 2023: OCTAVA EDICIÓN

REPARACIÓN DIRECTA



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

(...) En efecto, las pruebas incorporadas al expediente permiten establecer elementos de juicio para predicar la responsabilidad del INPEC a través del título de imputación de falla en la prestación del servicio, en la medida en que, con la misma facilidad con la que L.C.H.T. accedió al techo del patio 5 y luego al del patio 4 para acabar con su vida, se acreditó que C.A.A, .C.C.O y R.R.D. inmediatamente se percataron de las intenciones del recluso, accedieron también al techo, sin dificultad alguna, e hicieron lo posible por persuadirlo para que desistiera de su decisión, pero su esfuerzos fueron infructuosos; Luego, tal situación desdibuja la aplicación del régimen objetivo dando paso a la ya referenciada falla en el servicio.

(...) En ese sentido, concluye la Sala que está acreditada la falla que compromete la responsabilidad del INPEC, pues el establecimiento carcelario no contaba con una infraestructura adecuada que impidiera a los reclusos acceder con facilidad al techo de los patios y que pudieran atentar contra su vida lanzándose al vacío, como en efecto sucedió con H.T.





OCTUBRE DE 2023: OCTAVA EDICIÓN

REPARACIÓN DIRECTA



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. MARTHA CECILIA MADRID ROLDÁN

5

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - Fundamento normativo / **FALLA DEL SERVICIO POR ALCANTARILLA ABIERTA** - Fundamento jurisprudencial -

SALA CUARTA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 13/09/2023

RADICADO: 05001 33 33 016 2014 00891 01

DEMANDANTE: LUZ ANGÉLICA RUIZ CIRO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE ITAGÜÍ Y OTRO

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala determinar si la providencia de primera instancia debe revocarse por encontrarse configurada la falla en el servicio por parte de las entidades demandadas al comprobarse (...).

Extracto: (...) Es así como, quien pretenda imputar responsabilidad al Estado, deberá demostrar, la ocurrencia del daño antijurídico, cómo la Administración se refuta generadora del mismo y por qué jurídicamente le es atribuible; quedando entonces, que la Administración, sólo podrá exonerarse probando que el hecho no lo produjo, o que fue producido *exclusivamente* por una causa extraña.

(...) En virtud de lo anterior, para el caso concreto se deberá realizar el análisis a la luz de la actual posición jurisprudencial de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en el sentido de precisar si el daño causado a los demandantes, se efectuó con ocasión del retardo, irregularidad, ineficiencia, por omisión o por ausencia de las entidades demandadas **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE ITAGUI** y el **MUNICIPIO DE ITAGUI**, a fin de predicar la responsabilidad del Estado.

(...) Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra la Sala que le asiste razón a la A Quo, en señalar en la decisión recurrida que conforme a la legislación colombiana la operación y manipulación de las redes de alcantarillado corresponden o están a cargo de Empresas Públicas de Medellín.

(...) En el caso concreto, los integrantes del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Itagüí, expusieron en sus declaraciones la atención prestada cuando acudieron al lugar de la emergencia por inundación, explicando que sus funciones era proteger vidas y bienes, actuaron tomando medidas de protección, precaución y reducción del riesgo, esto es, en primer lugar la evacuación o rescate de las personas, seguidamente de sus bienes, pues debe recordarse que cuando los bomberos llegaron al lugar de los hechos, el agua se encontraba en un nivel muy alto y su estado era turbia y fangosa, realizaron lavados de vías y de las rejillas de alcantarillas o tapas de manjoles, pero sin proceder a destaparlas por seguridad del mismo personal de bomberos.

(...) Se advierte que no se comparten los argumentos expuestos por la parte recurrente, al exigir por parte de las entidades demandadas el cumplimiento de determinadas acciones que no corresponden a su competencia, no basta con fundamentar que sus servicios fueron inadecuados, fundamentando sus razones citando la Ley 1523 de 2012, normatividad que una vez analizado su contenido, puede concluirse, que hace referencia a la adaptación nacional de políticas y estrategias de la gestión del riesgo ante las diversas situaciones de desastres, no sólo por parte de entidades públicas, privadas, sino también por la misma comunidad (...).

DESCARGUE LA PROVIDENCIA AQUÍ:





OCTUBRE DE 2023: OCTAVA EDICIÓN

REPARACIÓN DIRECTA



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. MARTHA CECILIA MADRID ROLDÁN

6

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - Marco normativo / **FALLA DEL SERVICIO POR OMISIÓN** - Fundamento jurisprudencial / **FUERZA MAYOR** - Como eximente de responsabilidad -

SALA CUARTA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 13/09/2023

RADICADO: 05001 33 33 018 2015 00675 01

DEMANDANTE: OFELIA MARÍA VILLA ZULUAGA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE ENVIGADO

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala definir si acertó o no el juez de primera instancia, al conceder las súplicas de la demanda, al considerar que se encuentra acreditado los elementos que configura la falla en el servicio por parte de la entidad demandada.

Extracto: (...) Para determinar entonces la responsabilidad del Estado es imperante determinar, una serie de presupuestos, entre los que se encuentran i) que el daño sufrido por la víctima fue causado por la entidad demandada, ii) que le es imputable a dicha entidad, y iii) que tenga el carácter de antijurídico. Los que finalmente se resumen en la imputabilidad y el daño antijurídico.

(...) En virtud de lo anterior, para el caso concreto se deberá realizar el análisis a la luz de la actual posición jurisprudencial de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en el sentido de precisar si el daño causado a los demandantes, se efectuó con ocasión del retardo, irregularidad, ineficiencia, por omisión o por ausencia de la entidad demandada **MUNICIPIO DE ENVIGADO**, a fin de predicar la responsabilidad del Estado; o por el contrario, se encuentra configurado los elementos de la eximente de responsabilidad **FUERZA MAYOR** como son irresistibilidad, la imprevisibilidad y exterioridad respecto de la demandada.

(...) Es importante precisar, que en la legislación ambiental colombiana no existe norma especial en cuanto al término para resolver o responder las solicitudes de petición de tala y poda de árboles por condiciones estructurales y fitosanitarias, razón por lo cual, es pertinente señalar que la ley 99 de 1993, remite a las normas del Código Contencioso Administrativo, posteriormente ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo vigente para la fecha de los hechos.

(...) De conformidad con las pruebas recaudadas, la Sala observa que los funcionarios de la Secretaria del Medio Ambiente y Desarrollo Rural y Comité de Prevención de Desastres del Municipio de Envigado, levantaron un informe técnico, el día posterior de los hechos, esto es, 5 de mayo de 2013, informando que visitaron varios lugares entre ellos, el Conjunto Residencial Hacienda Avignon cuando atendieron las emergencias que se presentaron por el evento climático del 4 de mayo de 2013, que generó derrumbes, caídas de árboles en predios públicos y privados.

(...) En el caso sub examine, la Sala observa que la entidad demandada MUNICIPIO DE ENVIGADO incurrió en una falla del servicio, por omisión al no cumplir con el deber legal de atender las peticiones o solicitudes dentro del plazo establecido para ello. Las pruebas recaudadas acreditaron que el MUNICIPIO DE ENVIGADO, no contestó la solicitud de talada y podada de árboles, ni realizó visita técnica con el fin de evaluar la condición de estructura y fitosanitaria de los árboles y verificar el riesgo y peligro que representaban en el Conjunto Residencial Hacienda Avignon.

DESCARGUE LA PROVIDENCIA AQUÍ:





OCTUBRE DE 2023: OCTAVA EDICIÓN

REPARACIÓN DIRECTA



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. VERÓNICA GUTIÉRREZ TOBÓN

7

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - Marco normativo / **DAÑOS A CULTIVOS LÍCITOS POR LA ASPERSIÓN AÉREA CON GLIFOSATO** - Fundamento jurisprudencial / **RIESGO EXCEPCIONAL** -

SALA CUARTA DE DECISIÓN ORAL
SENTENCIA: 27/09/2023
RADICADO: 05001 23 33 000 2017 01589 00
DEMANDANTE: OSCAR CANO ELORZA
DEMANDADO: POLICÍA NACIONAL

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala determinar si procede la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada por los daños padecidos por el demandante como consecuencia de la aspersión aérea con glifosato realizada el 18 de abril de 2015 en la cual indica que se afectaron sus cultivos.

Extracto: (...) Acorde con la jurisprudencia si la afectación de los cultivos lícitos se originó en la ausencia de cumplimiento de los deberes de precaución y de cuidado procede la condena por el incumplimiento de sus funciones, es decir, bajo el régimen de responsabilidad de la falla del servicio y, en otros eventos incluso de cumplimiento de los protocolos de la fumigación aérea procede la responsabilidad siendo el título de imputación el riesgo excepcional atendiendo a la noción de que la actividad de fumigación antes mencionada implica un riesgo para el medio ambiente y se trata de una actividad peligrosa.

(...) A la luz del experticio, el daño de los cultivos se produjo por cuenta del glifosato pues el deterioro, la necrosis, el secamiento, quemaduras y muerte de las plantas, entre otros aspectos, son precisamente esos efectos que produce el mencionado herbicida.

(...) En cuanto a los aspectos tales como la ausencia de mención de las herramientas para determinar el estado de los cultivos, el estado del clima en la ocurrencia del daño y demás aspectos de incidencia de los daños, es de resaltar que en este caso concreto, la ausencia de manifestaciones expresas sobre el particular no le restan la fuerza suasoria a dicha prueba técnica, ya que este dictamen se ocupó de determinar que los deterioros advertidos en las plantaciones corresponden a aquellos que genera el glifosato y no a las condiciones exactas en que se produjo el contacto con el herbicida y además, aclaró que estableció las circunstancias atendiendo a su conocimiento y experiencia previa.

(...) Al respecto la Sala esclarece que, si bien no se mencionaron fuentes consultadas a efectos de rendir el experticio, esto no conduce a que el dictamen deba ser desatendido, ya que precisamente fue rendido por una persona idónea con estudios en el tema, que por la calidad de sus conocimientos especializados sobre la materia, explica cuáles son las afectaciones de las plantas y que estos son los síntomas presentados por una planta que ha entrado en contacto con el mencionado herbicida.

(...) Se encuentra procedente el reconocimiento del daño emergente, empero se advierte que no se encuentra demostrado a cuánto ascendió el mismo, por tal motivo, la condena será en abstracto y en la liquidación se tendrá en cuenta la cantidad de cultivos afectados que se probó a los que se aludió en el análisis del elemento daño, así como las erogaciones necesarias para el mantenimiento de estos. Los valores se actualizarán a la fecha en la cual se realice la liquidación y la condena sin actualizar no podrá ser superior a la cantidad indexada peticionada en la demanda.

DESCARGUE LA PROVIDENCIA AQUÍ:





OCTUBRE DE 2023: OCTAVA EDICIÓN

REPARACIÓN DIRECTA



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ

8

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - Marco normativo / **DAÑOS DERIVADOS DE LA ACTIVIDAD LEGÍTIMA DE LA ADMINISTRACIÓN** - Rompimiento del principio de igualdad de las cargas públicas / **DAÑO ESPECIAL** - Marco jurisprudencial / **PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA** - Su vigencia permite adecuar el caso al régimen de imputación adecuado -

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 21/09/2023

RADICADO: 05001 33 33 012 2012 00363 01

DEMANDANTE: NORELIA ALMA GÓMEZ E.

DEMANDADO: POLICÍA NACIONAL

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala establecer si, de conformidad con la prueba obrante en el expediente, es posible declarar la responsabilidad del Ministerio de Defensa Policía Nacional por las lesiones sufridas por N.A.G.E, tal y como lo solicita la parte demandante; o, por el contrario, se debe confirmar la decisión y negar las pretensiones de la demanda, por no haberse acreditado uno o varios de los elementos que permiten declarar la responsabilidad estatal (...).

Extracto: (...) En orden a lo anterior, y atendiendo a los hechos que enmarcan la litis propuesta, el título de imputación a partir del cual se desarrollará el proceso es de Daño Especial, como quiera que la Policía, en efecto, ejercía una actividad lícita, que no es otra que prestar seguridad y garantizar el ejercicio de los derechos ciudadanos a lo largo y anoche de este, en medio de lo cual, se afirma, causó un daño.

(...) Por tanto, para evitar una eventual confusión, se debe bifurcar el concepto de imputación de manera que una cosa sea la imputación de conductas y otra la imputación de daños. La primera responde al cuestionamiento de cómo ocurrió el hecho; mientras la segunda, dentro de una mirada retrospectiva, sugiere por qué debe responsabilizarse a su autor.

(...) Lo anterior lleva forzosamente a concluir que, en desarrollo de una actividad propia de las funciones de la Policía Nacional, cual es el restablecimiento del orden público, se causó un daño a quien no estaba participando de la contienda, o al menos de quien no se ha probado atacaba de alguna manera a las unidades de policía que hicieron presencia en el lugar, lo que se traduce en la posibilidad de imputación a través de la aplicación del título de daño especial, pues esa lesión excede las cargas públicas que debe soportar cualquier ciudadano en esas mismas circunstancias. Se recalca entonces, sin prueba de que la víctima del impacto atacaba a los uniformados de la Policía Nacional, lo que emerge es un daño antijurídico en su contra.

(...) Frente a este último punto, debe enfatizar la Sala que aunque no se demostró la falla en el servicio, pues al desconocerse con qué objeto fue impactada G.E., imposible se hace saber que éste provino de la Policía Nacional: o que el artefacto del impacto es de aquellos prohibidos para usarse en la contención de manifestaciones, o que fue lanzado apuntando directamente a esta persona, por tanto, no se puede establecer la falencia en la actuación de la administración de policía, así como tampoco su omisión frente al deber de restablecer el orden público.

La dinámica del daño especial precisamente cubre escenarios como éste, donde la actuación legítima de la administración provoca una confrontación y, en medio de ella, se lesiona a una persona de la cual no puede señalarse que debía soportar esa carga, como en este caso al no existir prueba de la participación activa o beligerante de la víctima. (...)

DESCARGUE LA PROVIDENCIA AQUÍ:





OCTUBRE DE 2023: OCTAVA EDICIÓN

REPARACIÓN DIRECTA



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

(...) Adicionalmente, en estos eventos ha reiterado la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado que procede la responsabilidad extracontractual del Estado, aún sin identificarse si el daño proviene de la fuerza institucional o de aquella que se repele. En definitiva, el derecho a la igualdad, base del sistema, obliga a que, en cualquier caso, sea el Estado el que responda por los daños sufridos a raíz de su actuación legítima, por no estar obligada a soportarlos y ser, dentro de esta, una carga excesiva y por ende antijurídica.

(...) Por ende, en medio de un combate, o de una manifestación, es necesaria la distinción entre combatiente y no combatiente, esta máxima es clara en el sistema de protección a los derechos humanos, tanto interno como el internacional. Sin embargo, incluso cuando no es posible imputar la violación de este elemental principio a la Policía, por no tener certeza de si fue su fuerza la que causó la lesión, sí emerge el principio universal de distinción positiva como cláusula de responsabilidad, la Sala se refiere al principio de igualdad.





OCTUBRE DE 2023: OCTAVA EDICIÓN

REPARACIÓN DIRECTA



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. GLORIA MARÍA GÓMEZ MONTOYA

9

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO – Marco normativo / **POR MUERTE DE MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA / INDEMNIZACIÓN A FORFAIT** - Opera por virtud de la ley en favor de los miembros de la fuerza pública cuando les sobrevienen graves lesiones, o la muerte, en el cumplimiento de los actos del servicio -

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 20/09/2023

RADICADO: 05001 23 33 018 2017 00264 00

DEMANDANTE: ELMER ENRIQUE LOPEZ F.

DEMANDADO: POLICÍA NACIONAL Y OTROS

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala determinar si es procedente revocar la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declarar la responsabilidad de la parte demandada por la muerte del patrullero E.A.L.G. y, en consecuencia, conceder los perjuicios reclamados.

Extracto: (...) por tanto, cuando se trata de personal que voluntaria o profesionalmente ingresa a las fuerzas de seguridad del Estado, su responsabilidad se ha estudiado desde la óptica de la falla del servicio, fundamentada en una conducta negligente de la administración que coloca al personal en situación de indefensión o cual eleva los riesgos propios del servicio, esto es, cuando se somete al militar o policía a un riesgo excepcional diferente o mayor al que deban soportar los demás miembros que ejerzan la misma actividad.

Esto quiere decir que no existe responsabilidad del Estado cuando el daño antijurídico se presenta bajo la concreción de un riesgo propio del servicio, visto éste como aquel que el agente asume voluntariamente mediante su vinculación a la fuerza pública o que se produce en ejercicio de las funciones propias del servicio militar o de policía, el cual implica peligros superiores a los que ordinariamente asume la ciudadanía, y se justifican en la necesidad y las condiciones de su misión.

(...) Ahora, en primer lugar, la Sala observa que las entidades demandadas atribuyeron la ocurrencia del daño a hechos causados en la prestación del servicio, considerando que no se presenta en el caso sub lite falla del servicio, sino que la situación y su desenlace tuvieron lugar dentro de los riesgos propios de la actividad policial, que la víctima asumió al ingresar voluntariamente a la institución castrense y cuyo entrenamiento lo preparó para afrontar esta clase de ataques.

(...) Ahora, el hecho de que el daño tenga su génesis directa, material y causal en la conducta de un tercero no significa, en principio, que se haya configurado una causa extraña que exonere de responsabilidad a la administración pública, toda vez que aquél puede devenir imputable a la entidad si su comportamiento fue relevante y determinante en el desencadenamiento del mismo, bien por ser contribuyó con una acción en la producción (v.gr. con un **aumento del riesgo permitido** o un desconocimiento del principio de confianza), o si pudiendo evitarlo se abstuvo de enervar su generación, esto último, siempre y cuando se constate en estos eventos que la entidad demandada se encontraba en posición de garante, como en este caso máxime cuando se ignoró una orden directa del superior.





OCTUBRE DE 2023: OCTAVA EDICIÓN

REPARACIÓN DIRECTA



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

Así las cosas, en el caso de autos la Sala concluye que se presentó una falla de la administración, por cuanto el comandado del grupo especial desatendió la orden de un superior y no previó o más bien omitió adoptar las medidas de seguridad y precaución que la zona demandaba, acorde con las pruebas relacionadas, todo lo cual configura el incumplimiento del Régimen Disciplinario para la Policía Nacional (Ley 1015 de 2006) y la prevención y mitigación de los riesgos propios de la actividad peligrosa, sin que se halle demostrada una situación del servicio que justifique tal comportamiento.



OCTUBRE DE 2023: OCTAVA EDICIÓN

REPARACIÓN DIRECTA



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. JOHN JAIRO ALZATE LÓPEZ

10

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO – Marco normativo / **POR OMISIÓN EN EL DEBER DE PROTECCIÓN** - El derecho a la seguridad personal se encuentra ligado de forma directa con el derecho a la vida / **PERSPECTIVA DE GÉNERO** - Deber que recae en los administradores de justicia / **INTERES SUPERIOR DE LOS NIÑOS Y NIÑAS** - Fundamento normativo y jurisprudencial -

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 04/09/2023

RADICADO: 05001 33 33 021 2015 00145 01

DEMANDANTE: J.P.G. Y OTROS

DEMANDADO: POLICÍA NACIONAL Y OTROS

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala establecer si en el presente caso concurren los elementos necesarios para declarar la responsabilidad de las entidades demandadas por la muerte del menor T.Z.G. y, consecuentemente, si se debe confirmar, modificar o revocar la sentencia de primera instancia.

Extracto: (...) De conformidad con lo anterior, es posible hablar de una falla en el deber y servicio de seguridad y protección, en los siguientes eventos: i) cuando se demuestre que no se brindó protección a la persona, aún a sabiendas de la existencia de grupos delincuenciales que ponían en riesgo la vida de esta; ii) cuando se solicite la protección en atención a las circunstancias específicas en que se encuentre la persona; o iii) cuando no se solicite protección de forma expresa, pero es evidente que esta necesitaba de dicho servicio, en atención a las amenazas de que fuere objeto.

(...) Cuando se habla de falla en el servicio por parte del Estado en asuntos relacionados con el deber de garantizar la seguridad y la protección de las personas, en los cuales la víctima directa es una mujer, es deber del operador judicial realizar el análisis jurídico y fáctico, a la luz de la perspectiva de género, en atención a la violencia estructural que afecta en el día a día a las mujeres en la sociedad colombiana y que es el resultado de un proceso de desigualdad histórica.

(...) En este sentido, es posible afirmar que es deber de todo operador judicial aplicar la perspectiva de género, en todos aquellos eventos en que se encuentre probado que existen factores de discriminación o de diferencias de relación de poder, a la luz de los lineamientos expuestos en anteriores párrafos.

(...) De conformidad con lo anterior, es posible concluir que, al momento de adoptar una decisión en la cual se vea involucrado un menor, es deber de toda autoridad judicial ceñirse a los anteriores postulados, los cuales pueden resumirse en: i) contrastar las circunstancias únicas, individuales e irrepetibles del menor, a la luz de las normas establecidas en el ordenamiento jurídico que promuevan el bienestar del niño, ii) obrar dentro de un margen de discrecionalidad con el fin de determinar cuáles son las medidas idóneas para proteger el interés del menor, iii) ajustarse al material probatorio, considerando la opinión de los profesionales especializados, con el fin de determinar lo más conveniente para el menor; iv) esta conveniencia debe ser analizada conforme a la verificación de los criterios jurídicos relevantes reconocidos por la jurisprudencia constitucional; v) ser diligentes y cuidadosos, de tal forma que las decisiones y actuaciones adoptadas en el curso de un proceso no pongan en peligro los derechos del menor; y vi) que estas decisiones se ajusten a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad.



OCTUBRE DE 2023: OCTAVA EDICIÓN

REPARACIÓN DIRECTA



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

(...) Teniendo en cuenta lo anterior, es posible aplicar al caso una perspectiva de género, como quiera que la víctima del daño fue un menor, hijo de una mujer en un contexto de violencia intrafamiliar y, la aplicación de esta perspectiva se hace necesaria, toda vez que, en palabras del Consejo de Estado, permite *“valorar prioritariamente los indicios y eliminará toda categoría estereotipada que permea el criterio de igualdad”*.

(...) La actitud pasiva de las entidades demandadas puede considerarse como violencia basada en el género, porque anularon y redujeron las denuncias presentadas por una mujer, que estando en peligro buscó protección de las autoridades a cargo de dicha labor, pero que no encontró una ayuda eficaz a la luz de sus padecimientos.

Nota: De acuerdo a lo establecido en la Circular No. 010 de 2022, proferida por la Corte Constitucional, la presente providencia ha sido anonimizada con el fin de proteger los derechos fundamentales de los menores de edad y datos sensibles que pueda contener la misma.



OCTUBRE DE 2023: OCTAVA EDICIÓN

REPARACIÓN DIRECTA



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. JOHN JAIRO ALZATE LÓPEZ

11

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO – Marco normativo / **POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO ORIGINADOS SOBRE VÍAS QUE NO ESTÉN DEBIDAMENTE SEÑALIZADAS** - Marco jurisprudencial / **FALLA EN EL SERVICIO** -

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 08/09/2023

RADICADO: 05001 33 33 001 2015 00106 01

DEMANDANTE: LINA MARÍA VÉLEZ GALLEGO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala establecer si en el presente caso concurren los elementos necesarios para declarar la responsabilidad del Departamento de Antioquia por la muerte del señor J.I.V.S. derivada del accidente de tránsito en una de las vías del ente territorial (...).

Extracto: (...) Así entonces, quien pretenda alegar la responsabilidad del Estado por falla en el servicio, cuando se esté frente a accidentes de tránsito en vías a cargo de una entidad territorial o nacional, debe probar no solo la existencia del daño, sino que este se dio con motivo de una acción tardía o defectuosa o una omisión imputable al Estado, sin que se advierta la existencia de una causa extraña.

(...) De conformidad con lo anterior, queda claro que, al tratarse de una vía departamental, su mantenimiento y rehabilitación estaba en cabeza del Departamento de Antioquia, como lo reconoció dicho ente territorial en el oficio radicado 201400284511 del 6 de junio de 2014. Igualmente, así lo estipula el parágrafo 1° del artículo 115 de la Ley 769 de 2002 *“Por la cual se expide el Código nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”*, norma que establece que cada organismo de tránsito debe responder en su jurisdicción, por la colocación y el mantenimiento de todas y cada una de las señales necesarias para un adecuado control de tránsito que serán determinadas mediante el estudio que contenga las necesidades y el inventario general de señalización en cada jurisdicción.

En este sentido, es posible afirmar que, en el caso bajo análisis, el Departamento de Antioquia no cumplió con su labor de mantenimiento, ni mucho menos de señalización, pues como se indicó en el oficio núm. 201400066407 del 26 de noviembre de 2014, para la fecha en la cual ocurrió el accidente, la vía no había sido intervenida ni tampoco existían señales preventivas o informativas que dietan cuenta del, peligro o de las limitaciones de velocidad por la inestabilidad del terreno a raíz de la pérdida de la banca.

(...) No obstante, considera la Sala que los perjuicios se deben **reducir en un 50%** debido a la existencia de una concurrencia de culpas, toda vez que, según lo probado en el expediente y lo afirmado por la mayoría de los testigos y por los demandantes en los interrogatorios, el señor J.I.V.S. era una persona que vivía en la zona y trabajaba en la misma, de tal forma que es posible concluir que este se movilizaba de forma habitual por la carretera donde ocurrió el accidente y, por tal motivo, podía prever el estado de la carretera y de esa forma pudo haber tenido un mayor cuidado al momento de conducir, lo cual no ocurrió en el presente caso.

DESCARGUE LA PROVIDENCIA AQUÍ:





OCTUBRE DE 2023: OCTAVA EDICIÓN

REPARACIÓN DIRECTA



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. SUSANA NELLY ACOSTA PRADA

12

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO – Marco normativo / POR OMISIÓN DEL DEBER DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD / HECHO DE UN TERCERO -

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 06/09/2023

RADICADO: 05001 33 33 704 2015 00209 01

DEMANDANTE: ANTONIO DEL NIÑO JESUS MUÑOZ

DEMANDADO: POLICÍA NACIONAL

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala determinar si las entidades demandadas son administrativamente responsables de los daños producidos por la muerte de G.P.M.C., la cual presuntamente fue consecuencia de una omisión de sus deberes de protección y seguridad.

Extracto: (...) El Consejo de Estado, ha precisado que la responsabilidad por daños ocasionados por terceros, como consecuencia de la omisión del deber de protección o seguridad de las autoridades estatales, debe analizarse bajo un régimen de responsabilidad subjetiva o falla en el servicio, para lo cual resulta necesario determinar que: i) la persona contra quien se dirigió el ataque solicitó medida de seguridad ante las autoridades y éstas no se las brindaron; ii) la víctima no solicitó las medidas referidas, pero la fuerza pública conocía las amenazas que se cernían contra su vida y; iii) en razón de las especiales circunstancias sociales del momento, el ataque o agresión era previsible y, sin embargo, no se adelantaron las acciones correspondientes.

La solicitud de protección constituye un elemento determinante para la imputación de responsabilidad estatal, cuando no se toman las medidas pertinentes y la situación de riesgo o amenaza, se materializa en un daño concreto, por cuanto a partir de aquella, surge para la Administración una posición especial de garante, en relación con la guarda de la integridad del ciudadano denunciante.

(...) En caso de violencia intrafamiliar, con apoyo en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Consejo de Estado ha precisado que podrá configurarse responsabilidad estatal por omisión del deber de protección y seguridad, cuando: i) el Estado incumpla con el deber de debida diligencia en la protección contra la violencia de género frente a actos ilegales de agentes no estatales; y ii) se trate de riesgo previsible y cognoscibles para el Estado.

(...) En relación con los casos de violencia intrafamiliar, los artículos 4 y 5 de la Ley 294 de 1996, modificados por los artículos 16 y 17 de la Ley 1257 de 2008, consagran el derecho de solicitar medidas de protección por parte de las víctimas de violencia intrafamiliar y hace un listado de algunas medidas que se pueden imponer, indicando que éstas podrán ser dictadas en forma provisional e inmediata por la autoridad judicial que conozca de los delitos que tengan origen en actos de violencia intrafamiliar.

(...) De acuerdo con lo relacionado, se encuentra acreditado que la denuncia formulada por G.P.M.C. tuvo una efectiva y oportuna atención por parte de las entidades demandadas en el marco de sus competencias y posibilidades, quienes, adoptaron las medidas de protección procedentes y adecuadas para prevenir el nivel de riesgo que sufría la víctima y del que se tenía conocimiento.

DESCARGUE LA PROVIDENCIA AQUÍ:





OCTUBRE DE 2023: OCTAVA EDICIÓN

REPARACIÓN DIRECTA



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. VANNESA ALEJANDRA PÉREZ ROSALES

13

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - Régimen de responsabilidad / **POR DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** - Marco normativo -

SALA QUINTA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 04/09/2023

RADICADO: 05001 23 33 000 2019 03168 00

DEMANDANTE: JAVIER LEONIDAS VILLEGAS P.

DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala determinar: (i) si la Fiscalía General de la Nación es administrativamente responsable por el presunto daño que habrían padecido los demandantes por defectuosa actividad investigativa y acusatoria, si ello conllevó al vencimiento de términos judiciales para efectuar la imputación y acusación en la investigación penal adelantada contra la Compañía Profesionales de Bolsas S.A. (...)

Extracto: (...) Se trata entonces de un título de imputación de responsabilidad patrimonial del Estado de carácter subjetivo en el que el daño antijurídico deriva de una situación anormal que afecta la garantía de tutela judicial efectiva, producto del mal o tardío funcionamiento del servicio público de administración de justicia.

(...) Quiere decir lo anterior que, el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se configura no por el error conceptual del Juzgador, sino por las conductas abiertamente contrarias a derecho, ilegales y generadoras de daños y perjuicios, contenidas en las actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso.

En lo que respecta a este régimen de responsabilidad es importante precisar que, por regla general es de carácter subjetivo, por lo que es la parte demandante quien tiene el deber de demostrar el incumplimiento obligacional por parte del Estado.

(...) Conforme al material probatorio arrojado al expediente, advierte la Sala que la parte actora no logró acreditar el primer elemento de la responsabilidad del Estado, esto es, el daño, pues si bien asegura que la entidad demandada omitió su deber de investigación, con lo cual vulneró sus derechos de acceso a la justicia, verdad y reparación, desencadenándose unos perjuicios en su contra luego de trasegar la denuncia formulada alrededor de 9 años en los despachos de la entidad demandada y que finiquitó con una prescripción de la acción penal, lo cierto es que la atención de los demandantes a lo largo del proceso se centró en demostrar las actuaciones surtidas en el proceso penal seguido de la denuncia instaurada el 12/6/2007 contra la compañía de Profesionales de Bolsa y no aunó esfuerzos para acreditar el daño alegado.

(...) Es del caso precisar que, conforme a la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, el simple retardo en la decisión o el incumplimiento de los términos legales no configura defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por mora judicial, pues debe tenerse en cuenta el promedio de duración de los procesos, según sus circunstancias especiales y su grado de complejidad, el comportamiento de las partes y el volumen de trabajo del despacho judicial.

DESCARGUE LA PROVIDENCIA AQUÍ:





OCTUBRE DE 2023: OCTAVA EDICIÓN

REPARACIÓN DIRECTA



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. CARLOS CRISTOPHER VIVEROS ECHEVERRI

14

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - Régimen de responsabilidad / **POR ERROR JURISDICCIONAL** - El error viene a tener lugar cuando la decisión carece de una justificación coherente, razonable, jurídicamente atendible que la provea de aceptabilidad / **ERROR DE HECHO Y DE DERECHO** -

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 27/09/2023

RADICADO: 05001 33 33 027 2014 00135 01

DEMANDANTE: ELKIN DARÍO LONDOÑO M.

DEMANDADO: RAMA JUDICIAL Y OTROS

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala establecer si debe mantenerse tal decisión, o si por el contrario, la misma debe revocarse o modificarse frente a los argumentos planteados por las partes, determinando inicialmente si, conforme lo establece el juez de primera instancia, existe responsabilidad administrativa en el presente asunto y, de ser así, si se encuentran debidamente acreditados los daños y perjuicios alegados por la parte demandante.

Extracto: (...) Según las normas legales transcritas, el legislador determinó los siguientes requisitos para que prosperen las súplicas en estos caso: i) la conducta debe ser ejecutada por una autoridad investida de función jurisdiccional, ii) que actúe en calidad de tal, iii) aquella debe estar materializada en una providencia proferida en el curso de un proceso judicial, iv) que se encuentre ejecutoriada, v) contra la cual el interesado haya interpuesto los recursos y, vi) que sea una providencia contraria a la ley.

(...) Aunado a ello, es menester recordar que el Consejo de Estado ha dispuesto que el error jurisdiccional puede **ser de hecho o de derecho; el primero**, tiene lugar cuando determinada decisión *carece de apoyo probatorio*, en otras palabras, éste se configura al proferirse una providencia con defecto fáctico, ante deficiencias en la consideración de los hechos y los soportes de los mismos; lo que indefectiblemente alude al contenido probatorio de toda decisión. Al respecto, la Corte Constitucional, en sede de revisión de tutela, ha planteado una serie de eventos que permiten que se estructure el error en comento, estableciendo los siguientes defectos fácticos: omisión de consideración y valoración arbitraria en cuanto el **error judicial de derecho**, aquel se concreta *por interpretación errónea, falta de aplicación o indebida aplicación de la norma procedente*.

(...) En otras palabras, el error jurisdiccional, y en este caso en concreto, judicial, se puede presentar, entre otros, cuando la autoridad en ejercicio de funciones jurisdiccionales: i) no valoró un hecho debidamente probado, que era fundamental adoptar una decisión de fondo; ii) consideró que un hecho era fundamental cuando realmente no lo era; iii) no decretó una prueba conducente para determinar un hecho relevante y solucionar el caso concreto; iv) adoptó la decisión judicial con fundamento en un hecho que era falso; v) aplicó una norma que no era aplicable al caso concreto; vi) dejó de aplicar una norma que era necesaria para solucionar la litis; vii) aplicó una norma inexistente o derogada o viii) actuó sin competencia.

(...) Así, no le cabe duda a esta Sala que, en la sentencia del 09 de diciembre de 2011, emerge con claridad, el endilgado error jurisdiccional.

DESCARGUE LA PROVIDENCIA AQUÍ:





OCTUBRE DE 2023: OCTAVA EDICIÓN

NULIDAD SIMPLE



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. JORGE LEÓN ARANGO FRANCO

1

DE LOS TRIBUTOS - Naturaleza jurídica de las estampillas / **PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA** - Las asambleas departamentales son competentes para decretar los tributos -

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 28/09/2023

RADICADO: 05001 23 33 000 2021 00780 00

DEMANDANTE: JUAN DAVID BARBOSA MARIÑO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala determinar si, de conformidad con los cargos endilgados en la demanda, adolecen de nulidad los artículos 87, 103, 284, 285, 286, 287, 288 literal a), 289 literal a), 292 y 294 literal a), de la Ordenanza Departamental No. 029 del 31 de agosto de 2017, relativos a la creación de la Estampilla Universidad de Antioquia.

Extracto: (...) Así las cosas, en el caso que nos ocupa, el impuesto se **diferencia** de la tasa esencialmente en que en esta última existe una contraprestación, mientras que en el impuesto no se está pagando un servicio específico o retribuyendo una prestación determinada (...).

(...) En el caso concreto, respecto a las **estampillas** el Consejo de Estado ha señalado que las mismas son tributos dentro de la especie de "*tasas parafiscales*", en la medida en que participan de la naturaleza de las contribuciones parafiscales, pues constituyen un gravamen cuyo pago obligatorio deben realizar los usuarios de alguna operaciones o actividades que se realizan frente a organismos de carácter público; son de carácter excepcional en cuanto al sujeto pasivo del tributo; los recursos se revierten en beneficio de un sector específico; y están destinados a sufragar gastos en que incurran las entidades que desarrollan o prestan un servicio público, como función propia del Estado.

Entonces, las "*estampillas*", dependiendo de si se imponen como medio de comprobación para acreditar el pago del servicio público recibido, tendrán el carácter de administrativas; o de parafiscales, si corresponden al cumplimiento de una prestación social que se causa a favor de la entidad nacional o territorial como sujeto impositivo fiscal.

(...) Con base en lo anterior, el Consejo de Estado concluyó que la autonomía fiscal de las entidades territoriales implica que las asambleas departamentales y los concejos municipales y distritales tienen competencia para determinar los elementos de los tributos, siempre que sea ejercida dentro de los límites y los parámetros fijados por el legislador, especialmente por la ley de creación o de autorización del tributo.

(...) Así las cosas, se advierte que al definir el hecho generador de la estampilla Universidad de Antioquia, la autoridad departamental tuvo en cuenta parámetros similares a los del impuesto de consumo, con lo cual, se evidencia que existe entre los dos tributos, identidad de objeto, sujetos y causación, configurándose una doble tributación prohibida en el ordenamiento legal.

DESCARGUE LA PROVIDENCIA AQUÍ:





OCTUBRE DE 2023: OCTAVA EDICIÓN

NULIDAD SIMPLE



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. GLORIA MARÍA GOMEZ MONTOYA

2

NULIDAD SIMPLE - Se centra en los cargos formulados en razón de la justicia rogada / **RESTRUCTURACIÓN ADMINISTRATIVA** - Se requiere viabilidad presupuestal, no certificado de disponibilidad presupuestal, pues éste se requiere para la provisión de dichos cargos -

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 28/09/2023

RADICADO: 05001 23 33 000 2021 00780 00

DEMANDANTE: JUAN DAVID BARBOSA MARIÑO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala determinar si el certificado de disponibilidad presupuestal constituye requisito de validez de la reestructuración administrativa realizada en el Distrito de Turbo en el año 2019.

Extracto: (...) De conformidad con las normas citadas, para la reforma de plantas de empleos se debe contar con estudios técnicos que demuestren la necesidad o razones de modernización, los cuales se realizan bajo directrices del Departamento Administrativo de la Función Pública y de la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP-.

El Consejo de Estado, ha sostenido que el certificado de disponibilidad presupuestal no constituye requisito de validez, ni siquiera del acto de convocatoria para proveer cargos. (...)

(...) De la providencia citada, hay que resaltar que, para la modernización de la planta de personal, las entidades tienen dos obligaciones: (i) Proyectar su presupuesto con la inclusión de los costos que implica la nueva planta de personal, y, (ii) Contar con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal para proveer los cargos, pues en ese momento que se afectan las apropiaciones presupuestales, con el fin de garantizar dicho gasto.

(...) Téngase en cuenta que las disposiciones antes citadas, hacen referencia al Certificado de Disponibilidad Presupuestal que se requiere para la provisión de cargos, es decir, para el nombramiento o contratación de personal, y no para la modificación de la planta de personal, que es el asunto contenido en los actos demandados, tal como lo analizó la Jurisprudencia.

(...) Finalmente, la Sala advierte que en el estudio de legalidad abstracta se atiende al principio de justicia rogada y, que tal como se anunció anteriormente, el análisis de validez difiere del de eficacia, exigibilidad, obligatoriedad y ejecutividad.

DESCARGUE LA PROVIDENCIA AQUÍ:





OCTUBRE DE 2023: OCTAVA EDICIÓN

NULIDAD SIMPLE



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. ADRIANA BERNAL VÉLEZ

3

**DELEGACIÓN ADMINISTRATIVA - Marco normativo /
COMPETENCIA DEL ALCALDE PARA DELEGAR
FUNCIONES -**

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 28/09/2023

RADICADO: 05001 33 33 028 2017 00192 01

DEMANDANTE: FERNANDO ANTONIO FUENTES P.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala verificar si el acto administrativo está viciado de nulidad por proferirse con infracción de las normas en las cuales debía fundarse, y si el Alcalde era competente para delegar funciones a las que se refiere dicho decreto.

Extracto: (...) La delegación es un instrumento de transferencia de funciones o competencias administrativas a personas o funcionarios para que actúen de manera independiente y definitiva. Tiene como finalidad (i) preservar la separación de funciones para evitar la concentración del poder como una garantía más para el normal funcionamiento de la administración y (ii) evitar que se desatienda, diluya o desdibuje la gestión a cargo de las autoridades.

(...) De esta manera, los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

(...) De acuerdo a los artículos anteriores, en los eventos en que un prestador de servicios turísticos no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Turismo, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo puede solicitar a las Alcaldía Distritales y municipales el cierre temporal de inmediato de los establecimientos turísticos hasta tanto acrediten su inscripción o su actualización. Y serán las mismas autoridades distritales y municipales las encargadas de levantar esa medida.

(...) De la lectura conjunta de los artículos 61 y 72 de la Ley 300 de 1996 se concluye que se asignó una función a los Alcaldes distritales y municipales consistente en ejecutar la orden de cierre de establecimientos de turismo, la que podía ser ejercida de forma oficiosa por aquellos servidores o a solicitud de cualquier persona, es decir, no sólo por orden del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Y sería la misma autoridad territorial la competente de levantar la medida.

(...) Así las cosas, no se configura el vicio de nulidad alegado, es decir que no se expidió el Decreto Municipal No. 1957 del 18 de noviembre de 2014 con infracción de las normas en que debía fundarse. Tampoco se advierte que se haya proferido el acto administrativo sin competencia puesto que como se expuso el Alcalde podía delegar las funciones a las que se hizo referencia.

DESCARGUE LA PROVIDENCIA AQUÍ:





OCTUBRE DE 2023: OCTAVA EDICIÓN

NULIDAD SIMPLE



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. CARLOS CRISTOPHER VIVEROS ECHEVERRI

4

MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA - Marco normativo / RESERVA DE LEY ESTATUTARIA EN MATERIA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO -

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 27/09/2023

RADICADO: 05001 33 33 010 2016 00823 01

DEMANDANTE: JAIME AUGUSTO ALZATE Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE BARBOSA

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala determinar, si el Acuerdo y Decreto demandados, son contrarios a la Constitución Política y la Ley, tal como consideró el *a quo*, al crear las Agencias de Desarrollo Local - ALDEA- y asignarles competencias propias de las Juntas Administradoras Locales (...).

Extracto: (...) Ello riñe con las competencias que constitucionalmente le son asignadas a las JAL, y que se relacionan con todo el objeto del Acuerdo en discusión, esto es, la competencia para formular, proponer proyectos y planes de inversión dentro de los territorios a nivel local, máxime que lo que propone el Acuerdo 010 de 2011, a través de la ALDEA, es la creación de una instancia de participación territorial, que excede las competencias del Concejo Municipal en materia de mecanismos de participación ciudadana.

(...) De esta forma, cuando el Consejo de Barbosa expidió la norma cuestionada, se arrogó competencias en materia de mecanismos de participación ciudadana, que se encuentran reservadas al legislador mediante Ley Estatutaria.

(...) Así pues y según lo expuesto, es competencia de la Ley Estatutaria, estatuir el concepto participativo de los presupuestos, así como los estamentos que viabilizaran esta participación ciudadana.

(...) De este modo entonces, el Acuerdo 010 de 11 de abril de 2011, no sólo es el resultado del ejercicio de la función administrativa en materias de ordenamiento territorial y descentralización, como lo sostiene el apelante, sino que reglamenta una competencia exclusiva del legislador estatutario, al consagrar las Agencias Locales de Desarrollo como entidades de participación en materia presupuestal.

DESCARGUE LA PROVIDENCIA AQUÍ:





OCTUBRE DE 2023: OCTAVA EDICIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. JULIANA NANCLARES MÁRQUEZ

1

CONTRATO REALIDAD - Contrato estatal de prestación de servicios / **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** - Solidaridad como fundamento del llamamiento / **CONVENIO INTERADMINISTRATIVO** -

SALA QUINTA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 25/09/2023

RADICADO: 05001 33 33 028 2014 01471 01

DEMANDANTE: MISAEL FERNANDO BUSTAMANTE

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala determinar si existe una relación de garantía que obligue a la entidad señalada a responder en su totalidad por la condena impuesta al Municipio de Medellín en virtud de la sentencia de primera instancia que declaró la nulidad de los actos administrativos objeto de control y en consecuencia, ordenó el pago de las diferencias generadas por los aportes a seguridad social en pensión del demandante durante el tiempo que estuvo vinculado por prestación de servicios, el cual se desvirtuó de cara al principio de realidad sobre las formas.

Extracto: (...) Es decir, que un mismo proceso brinda solución a dos relaciones jurídico-sustanciales, a efectos de evitar procesos adicionales, debiendo en la instancia judicial resolver si el llamado está obligado o no a responder por el pago de unos perjuicios, caso en el cual, se deberá determinar el alcance de responsabilidad y el porcentaje a restituir al condenado.

Frente a los legitimados para solicitar el llamamiento, se ha considerado que es posible que cualquier parte realice la solicitud, estando facultado para ejercer su defensa respecto del vínculo que lo une con el llamante y oponerse a lo pedido por la contraparte.

(...) Visto lo anterior, la Sala considera que, aun cuando el hecho de referenciar la Ley 80 de 1993 es inadecuado, ello no enerva el análisis realizado por la juez de instancia, puesto que la disposición normativa no fue parte del marco normativo y jurisprudencial de la decisión, ni tampoco fundamentó propiamente la misma, salvo en lo que tiene relación con la **permanencia de las funciones**, lo cual también fue contemplado en el Decreto 222 de 1983 y ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional de forma extensa y con anterioridad a la sentencia de primera instancia.

(...) En términos **contractuales**, se precisa que, atendiendo a la naturaleza del negocio jurídico, el Convenio Interadministrativo permite que dos entidades públicas cumplan de manera conjuntas aquellas funciones o servicios "(...) que les han sido encomendados por la ley -enmarcados en los principios de colaboración y de coordinación- (...)" mientras que en los contratos interadministrativos "(...) existe una amalgama de derechos y obligaciones recíprocas, siendo protagonista el interés meramente económico o ganancial (...)".

(...) Sumado a lo anterior, se debe reiterar que, según la jurisprudencia del Tribunal de Cierre de la jurisdicción "(...) el contrato o vínculo debe tener la naturaleza de reclamar de un tercero el pago de un perjuicio o el reembolso de una condena que se llegare a presentar mediante una sentencia, dicho de otra manera, el objeto del contrato deberá contener la característica de amparo." (negrilla y subraya fuera del texto original).

DESCARGUE LA PROVIDENCIA AQUÍ:



OCTUBRE DE 2023: OCTAVA EDICIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

De modo pues que, asiste razón al apelante cuando afirma que nunca existió sustento de orden contractual para el llamamiento en garantía, ya que del Convenio Interadministrativo del 23 de febrero 1988 no se puede establecer que la UAE Aeronáutica Civil deba responder ante una eventual condena al llamante.

(...) Las consideraciones realizadas por la juez de instancia están dirigidas a un juicio de responsabilidad o beneficio de la llamada en garantía, no obstante, ello no puede ser objeto del llamamiento, pues en este último se discute la obligación amparo o garante pactada entre ambas entidades públicas de cara a la condena, no a la contribución al hecho que da origen a la misma.





OCTUBRE DE 2023: OCTAVA EDICIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. VERÓNICA GUTIÉRREZ TOBÓN

2

PENSIÓN GRACIA - Marco normativo / **VINCULACIÓN DOCENTE TERRITORIAL** - El tiempo laborado debe ser tenido en cuenta para reconocimiento del derecho pensional -

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 21/09/2023

RADICADO: 05001 33 33 009 2015 00941 01

DEMANDANTE: MIRYAN DEL SOCORRO R

DEMANDADO: UGPP

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala determinar si le asiste razón a la parte demandada en solicitar la revocatoria de la sentencia de primera instancia aduciendo que no le asiste el derecho a la demandante al reconocimiento de la pensión gracia, por cuando no acredita el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley.

Extracto: (...) En este orden de ideas, la pensión gracia tuvo como finalidad compensar a los educadores adscritos territoriales en razón a la diferencia salarial que se evidenciaba en comparación con los docentes nacionales; sin embargo, este objetivo inicial perdió su fundamento en virtud del proceso de nacionalización de la educación que instituyó la Ley 43 de 1975 y en razón a que el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 dispuso que tal beneficio sería compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.

(...) Por su parte, el Consejo de Estado en sentencia de Unificación del SUJ-030-CE-S2-2021 del 11 de agosto de 2022, consideró que para el reconocimiento de la pensión gracia a los “docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980”, la norma en comento no estableció exigencia alguna frente a los siguientes aspectos: i) contar con determinado período de vinculación con anterioridad al 31 de diciembre de 1980; ii) que los servicios prestados como docente sean continuos o interrumpidos; iii) que para la referida fecha el maestro deba tener un vínculo laboral vigente, encaminándose la línea jurisprudencial del Consejo de Estado a afirmar que la condición para el reconocimiento de la pensión gracia *“es que la vinculación del docente territorial sea anterior al 31 de diciembre de 1980, contando tiempos posteriores siempre y cuando se demuestren como nacionalizados o territoriales”*.

(...) En este particular, debe señalarse que si bien la manera idónea de probar la efectiva prestación de un servicio como empleado público es el acto de nombramiento y la posesión, para efectos de la pensión gracia, tal como ha sido definido por la jurisprudencia del Consejo de Estado, también puede hacerse con certificados expedidos por autoridades competentes que indistintamente de su denominación, ofrezcan certeza sobre el cargo ocupado, plantel educativo, su nivel, naturaleza de la vinculación, y duración.

(...) En consecuencia, la Sala encuentra que el ejercicio de la profesión docente de parte de la actora con vinculación territorial por más de 20 años, está lo suficiente demostrada, pues las pruebas aportadas indican sin lugar a equivoco que se desempeñó como educadora desde el 1 de febrero de 1979, con lo cual validan las razones que tuvo el Tribunal de primera instancia para acoger las súplicas de la demanda, y por ello, se confirmará la sentencia en cuanto al fondo del asunto se refiere.

DESCARGUE LA PROVIDENCIA AQUÍ:





OCTUBRE DE 2023: OCTAVA EDICIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. VERÓNICA GUTIÉRREZ TOBÓN

3

PENSIÓN GRACIA - Marco normativo / **VINCULACIÓN DOCENTE TERRITORIAL** - El tiempo laborado debe ser tenido en cuenta para reconocimiento del derecho pensional -

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 21/09/2023

RADICADO: 05001 33 33 009 2015 00941 01

DEMANDANTE: MIRYAN DEL SOCORRO R

DEMANDADO: UGPP

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala determinar si le asiste razón a la parte demandada en solicitar la revocatoria de la sentencia de primera instancia aduciendo que no le asiste el derecho a la demandante al reconocimiento de la pensión gracia, por cuando no acredita el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley.

Extracto: (...) En este orden de ideas, la pensión gracia tuvo como finalidad compensar a los educadores adscritos territoriales en razón a la diferencia salarial que se evidenciaba en comparación con los docentes nacionales; sin embargo, este objetivo inicial perdió su fundamento en virtud del proceso de nacionalización de la educación que instituyó la Ley 43 de 1975 y en razón a que el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 dispuso que tal beneficio sería compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.

(...) Por su parte, el Consejo de Estado en sentencia de Unificación del SUJ-030-CE-S2-2021 del 11 de agosto de 2022, consideró que para el reconocimiento de la pensión gracia a los “docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980”, la norma en comento no estableció exigencia alguna frente a los siguientes aspectos: i) contar con determinado período de vinculación con anterioridad al 31 de diciembre de 1980; ii) que los servicios prestados como docente sean continuos o interrumpidos; iii) que para la referida fecha el maestro deba tener un vínculo laboral vigente, encaminándose la línea jurisprudencial del Consejo de Estado a afirmar que la condición para el reconocimiento de la pensión gracia *“es que la vinculación del docente territorial sea anterior al 31 de diciembre de 1980, contando tiempos posteriores siempre y cuando se demuestren como nacionalizados o territoriales”*.

(...) En este particular, debe señalarse que si bien la manera idónea de probar la efectiva prestación de un servicio como empleado público es el acto de nombramiento y la posesión, para efectos de la pensión gracia, tal como ha sido definido por la jurisprudencia del Consejo de Estado, también puede hacerse con certificados expedidos por autoridades competentes que indistintamente de su denominación, ofrezcan certeza sobre el cargo ocupado, plantel educativo, su nivel, naturaleza de la vinculación, y duración.

(...) En consecuencia, la Sala encuentra que el ejercicio de la profesión docente de parte de la actora con vinculación territorial por más de 20 años, está lo suficiente demostrada, pues las pruebas aportadas indican sin lugar a equivoco que se desempeñó como educadora desde el 1 de febrero de 1979, con lo cual validan las razones que tuvo el Tribunal de primera instancia para acoger las súplicas de la demanda, y por ello, se confirmará la sentencia en cuanto al fondo del asunto se refiere.

DESCARGUE LA PROVIDENCIA AQUÍ:



OCTUBRE DE 2023: OCTAVA EDICIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

4

SUPERNUMERARIO DE LA DIAN - Fundamento normativo / **INCENTIVOS AL DESEMPEÑO EN FISCALIZACIÓN Y COBRANZAS** - Fundamentos normativos -

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 08/09/2023

RADICADO: 05001 33 33 012 2014 00426 02

DEMANDANTE: MARTA ELENA ZAPATA C.

DEMANDADO: DIAN

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala determinar si la señora M.E.Z.C., en su condición de Supernumeraria vinculada con la DIAN, tiene derecho a que se le reconozca el incentivo al desempeño en fiscalización y cobranzas, establecido en el artículo 6 del Decreto 1268 de 1999; el incentivo por desempeño grupal, consagrado en el artículo 5 del Decreto 1268 de 1999 (...).

Extracto: (...) De lo anterior se concluye que en el ámbito jurídico no rige disposición alguna que conceda al personal supernumerario derecho a la prórroga de su nombramiento y en los casos en que la Administración ha prorrogado esta modalidad de vinculación ha sido por razones del buen servicio, por el término que las circunstancias lo exijan y con estricta sujeción a la apropiación y disponibilidad presupuestal.

(...) Ahora bien, respecto al régimen jurídico de los Supernumerarios, el artículo 125 de la Constitución Política contempla que, por regla general, los empleos en los órganos y entidades del Estado pertenecen a la carrera, también consagra la excepción de los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales y los demás que la ley determine, incluyendo dentro de esta última denominación a los Supernumerarios.

(...) De estas preceptivas normativas se colige, que la vinculación del personal Supernumerario a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se realizaba con el fin de desarrollar actividades de carácter transitorio, la cual no podía exceder del término de los seis (6) meses, a no ser que la Administración requiriera de un término superior, para lo cual debía obtener autorización especial del Ministro de Hacienda y Crédito Público.

(...) De lo anteriormente transcrito, se concluye, que la vinculación del personal Supernumerario se puede realizar con el fin de apoyar la lucha contra la evasión y el contrabando, para el ejercicio de actividades transitorias y para vincular personal a concursos abiertos bajo la modalidad de concurso-curso, teniendo derecho a percibir prestaciones sociales, por el tiempo que perdure su vinculación, y su retiro puede realizarse en cualquier momento por parte del nominador.

(...) Por lo expuesto, para la Sala no existe duda que la vinculación de la señora M.E.Z.C. con la DIAN, en su condición de Supernumeraria, se realizó por necesidades del servicio y en apoyo a la lucha contra la evasión y el contrabando, conforme se observó en los diferentes actos de vinculación enunciados en el acápite de hechos probados, por lo cual es ajustado a derecho, que las reiteradas se extendieran en tanto existiera el motivo para hacerlo; sin que ello pueda considerarse como empleada de carrera administrativa dentro de la planta de personal, tal y como así lo pretende la demandante (...).

DESCARGUE LA PROVIDENCIA AQUÍ:



OCTUBRE DE 2023: OCTAVA EDICIÓN



NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

(...) en cuanto el transcurso del tiempo no es óbice suficiente para que varíe la forma de empleo y se pueda dar aplicación al principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades al amparo del artículo 53 de la Constitución Política.

(...) Al respecto, la Sala trae a colación lo decidido en providencia del 15 de mayo de 2012, en la que el Consejo de Estado al estudiar el medio de control de nulidad simple respecto a lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 7 del Decreto 1268 de 1999 *“por el cual se establece el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la contribución de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales”*, en lo atinente a los incentivos referidos, concluyó que no es procedente su reconocimiento para quienes se encuentren vinculados a la DIAN, bajo la modalidad de Supernumerario, por tratarse de un beneficio exclusivo para el personal de planta de la entidad (...).





OCTUBRE DE 2023: OCTAVA EDICIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. GONZALO ZAMBRANO VELANDIA

5

DEL RETIRO DEL PERSONAL UNIFORMADO EN LA POLICÍA NACIONAL - Marco normativo / **MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE RETIRO** - Fundamento jurisprudencial / **DEL ASCENSO** - Requisitos y condiciones -

SALA SEXTA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 18/09/2023

RADICADO: 05001 33 33 022 2017 00519 01

DEMANDANTE: JOSÉ LEANDRO MONTOYA N.

DEMANDADO: POLICÍA NACIONAL

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala estudiar la legalidad de la Resolución No. 4499 del 27 de junio de 2017, expedida por el Ministro de la Defensa Nacional, y en consecuencia, determinar si el señor J.L.M.N. tiene o no derecho al reintegro al servicio activo de la Policía Nacional, según la interpretación que al efecto presenta en la demanda, (...).

Extracto: (...) Es claro que esa norma no exige para retirar del servicio por llamamiento a calificar servicio al personal de la Policía Nacional, ningún requisito adicional a contar con el tiempo de servicio en la institución allí previsto.

(...) De la normatividad antes transcrita se observa que una de las causales para disponer el retiro del personal de la Policía Nacional, es el llamamiento a calificar servicios como una forma de retiro o remoción del personal de la institución cuando cumplan los requisitos para acceder a la asignación de retiro con el fin de facilitar la evolución de la entidad.

(...) De lo anterior se puede colegir que el llamamiento a calificar servicios es una figura jurídica con la que cuenta la autoridad administrativa como facultad discrecional, que permite adoptar la decisión de retirar del servicio activo a sus miembros por motivos del servicio, atiende al concepto de evolución institucional, que permite el relevo y oxigenación dentro de la línea jerárquica de los cuerpos armados, facilitando el ascenso y promoción de su personal, lo que responde a la manera normal de culminar la carrera oficial, conduciendo al cese de las funciones de un miembro de la institución en servicio activo, sin embargo, esa facultad discrecional no configura una sanción, despido ni exclusión infame o denigrante de la institución. En efecto, el llamamiento a calificar servicios no puede constituir una sanción porque existe en favor del personal retirado, entre otras medidas, el reconocimiento de su asignación mensual de retiro, con el fin de que puedan satisfacer sus necesidades familiares y personales.

(...) En ese orden de ideas, en lo que atañe al llamamiento a calificar servicios, si bien se efectúa en ejercicio de una facultad discrecional y para la emisión del respectivo acto administrativo debe observarse el principio de proporcionalidad, tiene como propósito la renovación del personal uniformado, por lo cual está precedido por razones de conveniencia institucional, más no de carácter subjetivo, y en tal sentido no es dable exigir una motivación expresa o un soporte documental de esta.

(...) Con fundamento en lo anterior, se concluye que el acto administrativo demandado por el señor J.L.M.N., esto es, la Resolución No. 4499 del 28 de junio de 2017, que lo retiró del servicio activo de la Policía Nacional, por llamamiento a calificar servicios, no está viciado de nulidad (...).

DESCARGUE LA PROVIDENCIA AQUÍ:



OCTUBRE DE 2023: OCTAVA EDICIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. ÁLVARO CRUZ RIAÑO

6

SANCIÓN MORATORIA PARA EL PERSONAL DOCENTE - Marco normativo y jurisprudencial / DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA -

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 19/09/2023

RADICADO: 05001 33 33 016 2019 00261 01

DEMANDANTE: JOHANA JULIANA CORTÉS SIERVO

DEMANDADO: FOMAG

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala determinar si la decisión que tomó el Juzgado de primera instancia se ajustó a los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales, para lo cual deberá resolver: ¿existe prescripción sobre el derecho de la actora? (...).

Extracto: (...) Sobre la determinación de la normatividad aplicable a los docentes, en relación con el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, punto central de la mayoría de las pretensiones y oposiciones a las demandas que sobre este tema se han presentado, la alta Corporación de lo Contencioso Administrativo señaló en la sentencia de unificación que, de conformidad con el artículo 123 de la Carta Política, no hay duda del carácter de servidores públicos que revisten los docentes, ya que se debe analizar la naturaleza del servicio prestado, la regulación de su función, su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y su inserción en lo público a través del régimen de carrera.

(...) Bajo estas precisiones, no existe dubitación en que para el reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, así como para el desembolso de la sanción moratoria, deben aplicarse en su integridad los preceptos establecidos en la Ley 1071 de 2006, (...).

(...) La prescripción es un fenómeno jurídico por el cual, por virtud del paso del tiempo, la facultad para ejercer un derecho se adquiere o se extingue, denominándose en el primero de los eventos *prescripción adquisitiva* y en el segundo *prescripción extintiva*, esta última, definida por el Código Civil como “la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. // se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible” -artículo 2535-.

(...) Descendiendo al tema de la prescripción de la sanción moratoria, se inicia señalando que el Consejo de Estado ha considerado que la sanción referida no es accesoria a la prestación de las cesantías, pues aunque se genera en torno a ellas, no hace parte de la prestación como tal sino que su causación es excepcional y está sujeta o deviene de las omisión de la entidad obligada; por ende, al ser una sanción, no puede considerarse un derecho imprescriptible sino que está sujeto a la prescripción.

(...) De acuerdo con lo visto, la antinomia normativa debe desatarse en el sentido de establecer que, frente a la sanción moratoria por el pago de cesantías, la norma aplicable es la contenida en el Código Procesal del Trabajo, específicamente el de 3 años de que trata el artículo 151, corrigiendo de esa manera la posición que había tomado esta Sala en anteriores decisiones frente a casos similares al presente, donde venía aplicando el término de prescripción trienal con base en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969.

DESCARGUE LA PROVIDENCIA AQUÍ:



OCTUBRE DE 2023: OCTAVA EDICIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. ANDREW JULIÁN MARTÍNEZ MARTÍNEZ

7

RELIQUIDACIÓN PENSIÓN / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN - Fundamento jurisprudencial / COMPUTO DE TIEMPOS POR REINTEGRO -

SALA CUARTA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 27/09/2023

RADICADO: 05001 23 33 000 2018 00849 00

DEMANDANTE: JAIRO ELÍAS ORTIZ VALLEJO

DEMANDADO: COLPENSIONES

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala analizar primero las reglas aplicables a la pensión de vejez en el régimen de transición y luego si la misma debe reliquidarse con los aportes realizados en virtud del reintegro ordenado en la sentencia judicial.

Extracto: (...) Igualmente el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018 varió su posición jurisprudencial e indicó que la liquidación del IBL no hace parte del régimen de transición y por el contrario la misma debe realizarse conforme a lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

(...) En aplicación de las subreglas establecidas por el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018, para quienes se pensionan conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985 y les faltare más de 10 años, el IBL será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez años anteriores al reconocimiento de la pensión o el del tiempo que les hiciere falta para ello si fuere menor de diez años.

(...) Lo anterior, en virtud de la incompatibilidad establecida en el art. 128 de la Constitución que se encuentra en íntima relación de conexidad con la remuneración de los servidores estatales que prohíbe la concurrencia de dos o más cargos públicos en una misma persona y que en este caso se origina con la ficción legal a partir de la expedición de la sentencia como si no se hubiera presentado interrupción en el servicio.

(...) El demandante tiene derecho a que la pensión de vejez del demandante, sea reliquidada, aplicando el régimen de transición del art. 36 de la Ley 100 de 1993 y las subreglas establecidas en la sentencia proferida el 28 de agosto de 2018 por el Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, radicación 52001-23-33-000-2012-00143-01.

DESCARGUE LA PROVIDENCIA AQUÍ:



OCTUBRE DE 2023: OCTAVA EDICIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. ANDREW JULIÁN MARTÍNEZ MARTÍNEZ

8

CONTRATO REALIDAD - Fundamento jurisprudencial / **DE LOS CONTRATOS Y LA LABOR CONTRATADA / DE LA SUBORDINACIÓN O DEPENDENCIA CONTINUADA -** Fundamento jurisprudencial / **LA PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO Y LA REMUNERACIÓN -**

SALA CUARTA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 13/09/2023

RADICADO: 05001 33 33 003 2015 00188 01

DEMANDANTE: ALBA EDICELLY MONSALVE T.

DEMANDADO: INDER MEDELLÍN

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala determinar si se debe revocar la sentencia de primera instancia, en el sentido que a la demandante le asiste razón jurídica para reclamar al INDER el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales no devengadas durante el tiempo que permaneció vinculada con la entidad desde el año 2004, en aplicación del principio de “primacía de la realidad sobre formalidades”. Ello, de acuerdo a lo indicado por la actora en el respectivo recurso de apelación.

Extracto: (...) Por otro lado, se tiene que, en el caso en el que no se presente identidad entre las funciones que legal y reglamentariamente cumplen directamente los servidores públicos de una entidad, respecto de las actividades que en las mismas condiciones realizan quienes han suscrito contratos de prestación de servicios, no quiere decir que no exista de una relación laboral encubierta, esto es, que no se presenten los elementos de una prestación directa, como lo son, la subordinación y dependencia continua. Razón por lo que existe la necesidad de verificar la presencia de otros criterios relevantes que determinan la subordinación continuada, es decir, la realización de forma permanente de actividades que desarrollen y ejecuten las funciones inherentes al objeto y misión de la entidad u organismo estatal respectivo, atendiendo, así, al denominado criterio funcional.

(...) El Consejo de Estado, por su parte, en algunas providencias, para determinar si ha existido relaciones de carácter laboral subyacentes en contratos de prestación de servicios, ha considerado como elemento determinante el cumplimiento de la función inherente a la misión de la entidad, sin ahondar en la necesidad de que las labores contratadas estuvieren asignadas a cargos de planta (...).

(...) También ha sido objeto de análisis por parte del Consejo de Estado, tanto la posibilidad o no, que tienen los contratistas de negociar en igualdad de condiciones con la entidad contratante, con independencia o autonomía, los horarios de prestación de sus servicios, y, la extensión en el tiempo de la vinculación, a fin de determinar si ella era realmente transitoria o si, por el contrario, era para el cumplimiento de labores de carácter permanente (...).

(...) En esa medida, se tiene que las vinculaciones sucesivas, la actividad desempeñada por la actora desde el 2014, no fue esporádica o transitoria, sino de una relación prolongada presentándose pocas interrupciones.

DESCARGUE LA PROVIDENCIA AQUÍ:



OCTUBRE DE 2023: OCTAVA EDICIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LESIVIDAD



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. RAFAEL DARÍO RESTREPO QUIJANO

1

LESIVIDAD - Marco normativo / **RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS** - Fundamento jurisprudencial - **FALTA DE COMPETENCIA** -

SALA SEXTA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 18/09/2023

RADICADO: 05001 23 33 000 2021 02159 00

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

DEMANDADO: OSWALDO AYALA COY

Síntesis del caso: (...) De un lado, en el estudio que corresponde al órgano o entidad en quien recae la competencia para reconocer y pagar la diferencia resultante entre la pensión de vejez otorgada por la entidad prestacional y el debate en la inclusión en el IBL de las primas de navidad, vacaciones y servicios (...).

Extracto: (...) Bajo estas consideraciones, se concluye que, todos los servidores públicos que prestaban sus servicios en las universidades oficiales e instituciones oficiales de educación superior, para el 30 de junio de 1995, debían encontrarse afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, por tratarse de empleados que, en los términos del artículo 15 de la Ley 100 de 1993, era mandatario se acogieran a la unificación sistemática creada por la mentada norma.

(...) De acuerdo con lo anterior, se advierte que la Universidad de Antioquia no tenía competencia para pronunciarse sobre la liquidación de un reconocimiento pensional en favor de O.A.C., en este caso respecto al presunto derecho que le asistía a una mesada superior a la otorgada por el ISS con base en la inclusión de factores salariales devengados no computados por la administradora de pensiones, facultad que recaía en el Instituto de Seguros Sociales por tratarse del ente de previsión al que se realizaban las respectivas cotizaciones a pensión.

(...) Por consiguiente, para la Sala debe concluirse que la Resolución 310 del 26 de junio de 2002, adolece de ilegalidad por la causal de expedición sin competencia, toda vez que la Universidad de Antioquia no era la encargada de reconocer en todo o parte pensiones a sus empleados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Es decir, no tenía facultad legal o constitucional alguna para asumir el pago de las diferencias de las mesadas pensionales a favor del demandado entre lo que consideraba el establecimiento de educación superior que debía pagarse a la pensionada de incluirse todos los factores salariales devengados en el IBL, y lo que pagaba el ISS por dicho concepto.

(...) Conforme a las normas citadas, se extrae que el régimen salarial y prestacional de los docentes de universidades públicas es definido por el legislador y regulado por el Gobierno Nacional, de allí que se les aplican, de acuerdo con lo previsto en la Ley 4a de 1992, las normas que sobre el tema se reglamenten para los empleados públicos del orden nacional, sin importar si sus nominadores son entes universitarios del orden territorial. (...)

DESCARGUE LA PROVIDENCIA AQUÍ:



OCTUBRE DE 2023: OCTAVA EDICIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO REPETICIÓN



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. LILIANA P. NAVARRO GIRALDO

1

REPETICIÓN - Presupuestos objetivos y subjetivos / **CULPA GRAVE O DOLO DEL SERVIDOR** - No emerge de la simple contrariedad al reglamento sino de las pruebas en las que se constate la actuación irregular -

SALA QUINTA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 18/09/2023

RADICADO: 05001 33 33 026 2014 01339 01

DEMANDANTE: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

DEMANDADO: LUZ MARINA RESTREPO BERNAL

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala decidir si le asiste razón a la Nación - Fiscalía General de la Nación, al clamar que se revoque la sentencia de instancia y que en su lugar se acojan las súplicas insertas en el dossier que en todo caso estuvieron dirigidas a obtener la declaratoria de la responsabilidad patrimonial de la señora L.M.R.B., bajo la premisa de haberse logrado demostrar el elemento subjetivo de la culpa grave de cara a la actuación negligente que desplegó cuando fungió como Fiscal Ochenta y Tres Seccional Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Girardota - Ant. - (...).

Extracto: (...) En suma, el *onus probandi* en cabeza del pretensor de la repetición, incluye, a no dudarlo, la responsabilidad de arrimar al proceso la prueba concreta en la que establecía la existencia de la culpa grave o dolo, la que de ninguna manera se puede presumir con apoyo en la nuda exterioridad de la situación que genera el reproche primigenio dentro del juicio contencioso por la reparación del daño antijurídico producido por la entidad administrativa, pues precisamente la responsabilidad subjetiva tiene como vórtice el escrutinio particular de la conducta del agente de cara a sus obligaciones y frente al incumplimiento que se le endilga.

(...) En consecuencia, un análisis conjunto de los medios de prueba referidos en precedencia, permite a la Sala colegir que, la señora L.M.R.B. para el momento en que fungió como directora de la instrucción penal adelantada contra el señor J.M.O.V., si bien emitió resoluciones que lo afectaron, no incurrió en culpa grave por el solo hecho de que quien hiciera las veces de superior hubiera revocado una de ella haciéndole un llamado de atención, pues ese llamado, a lo sumo permite ubicar su actuar como una culpa por la posible afectación a la administración de justicia por los efectos de congestión que se pudieran generar al dar inicio a procesos que finalmente no estaba relacionados con conductas graves y, por ende a la afectación de quienes pudieran ser sindicados por ello, pero sin la connotación de gravedad que se exige para la procedencia de la súplica de repetición, pues la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara en establecer que "(...) *no cualquier equivocación, no cualquier error de juicio, no cualquier actuación que desconozca el ordenamiento jurídico, permite deducir su responsabilidad y resulta necesario comprobar la gravedad de la falla en su conducta (...) en el sentido de que no cualquier error en el que puedan incurrir de buena fe, podrá servir para imputarles responsabilidad patrimonial ante la respectiva entidades estatal, lo cual podría conducir a un ejercicio temeroso, ineficiente e ineficaz de la función pública (...).*

(...) En este punto, considera la Sala importante recordar que el riesgo de la falla de actividad probatoria, corre a cargo de la parte activa, pues el sistema procesal vigente, con asiento en una dinámica dispositiva, lo ubica como un promotor procesal con "**autorresponsabilidad**" frente a las pretensiones que sostiene, tal y como lo ha recordado el H. Consejo de Estado. (...)

DESCARGUE LA PROVIDENCIA AQUÍ:



OCTUBRE DE 2023: OCTAVA EDICIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO REPETICIÓN



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. ÁLVARO CRUZ RIAÑO

2

REPETICIÓN - Requisitos de procedencia / **DEL PAGO** - Marco normativo / **DE LA CONDUCTA DOLOSA Y GRAVEMENTE CULPOSA** -

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 19/09/2023

RADICADO: 05001 33 33 028 2015 00447 01

DEMANDANTE: ABELARDO DE JESUS RIVERA G.

DEMANDADO: EJÉRCITO NACIONAL

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala decidir, si za la luz de la Ley 678 de 2001, están configurados los elementos fácticos y jurídicos para repetir y declarar la responsabilidad del señor A.J.R.G., conforme a las pruebas aportadas al proceso?

Extracto: (...) El medio de control de repetición tiene como propósito que el Estado recupere el dinero que ha pagado por los daños antijurídicos causados como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un servidor o ex servidor público o de un particular que cumpla funciones administrativas.

(...) Con base en los documentos reseñados, considera la Sala que se cumple con el requisito del pago que exige el medio de control de repetición, toda vez que, si bien no se desconoce que jurisprudencialmente, ante de la vigencia de la Ley 1437 de 2011, se imponía un estándar probatorio más allá de la simple afirmación de la entidad pública o de la certificación expedida por alguna de sus dependencias o funcionarios sobre el pago efectivo, se debe tener en cuenta que el CPACA, en su artículo 142, en forma expresa le otorgó merito probatorio a la certificación del pagador de la entidad por este hecho. Es importante destacar que en estos asuntos tampoco se exige una tarifa legal de la prueba, sino que se permite cualquier medio probatorio que otorgue certeza al juzgador sobre el pago efectivo de la condena, como medio de extinción de la obligación.

(...) Conforme a lo anterior, si bien se ha entendido el certificado expedido por el tesorero de la entidad, como un requisito previo para iniciar la acción de repetición, no es dable desconocer su valor probatorio para acceder a las pretensiones. Adicionalmente, se puede verificar con la constancia expedida por el Banco Davivienda, que la cuenta de ahorros No. xxxxxxxxx, se encuentra a nombre de la abogada C.P.M.G., a quien se dispuso la Resolución No. 2590 del 18 de abril de 2013, realizarle el pago por la suma de xxxxxxxx, en donde se plasma la misma cuenta de ahorros que fue referenciadas, y conforme a la cual no hay duda, se insiste pertenece a la apoderada, quien fue la persona autorizada por los demandantes de la reparación directa, para elaborar la cuenta de cobro, representarlos ante la entidad demandada, cobrar y recibir los cheques correspondientes a la indemnización, conforme se observa en el poder allegado en las pags. 41 y 42 del archivo digital.

(...) La Alta Corte Constitucional, ha señalado que para efectos de garantizar el debido proceso del demandado, está prohibida la posibilidad de extrapolar las conclusiones sobre la responsabilidad del Estado contenidas en la providencia condenatoria a la Administración, ya que la determinación de la responsabilidad del agente debe sustentarse en elementos de juicio allegados al proceso de repetición, con base en los cuales el demandante tenga la oportunidad de defenderse.

DESCARGUE LA PROVIDENCIA AQUÍ:



OCTUBRE DE 2023: OCTAVA EDICIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO NO LABORAL



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

1

COBRO COACTIVO - Marco normativo / **TÍTULO EJECUTIVO / EJECUTORIA DEL TÍTULO EJECUTIVO** -

Se requiere que se notifique en debida forma -

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 29/09/2023

RADICADO: 05001 33 33 020 2017 00555 01

DEMANDANTE: E&L INMOBILIARIA S.A.S.

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala determinar si procede o no declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, para lo cual deberá analizarse si la excepción de falta de ejecutoria del título, propuesta por la sociedad demandante en el proceso de cobro coactivo, está llamada o no a prosperar por presentarse una indebida notificación.

Extracto: (...) Como se advierte de esta disposición, de los actos que se expiden en el trámite de cobro coactivo, sólo son demandables: i) los que deciden las excepciones a favor del deudor, ii) que ordenan seguir adelante la ejecución y iii) los que liquidan el crédito.

(...) Respecto de la excepción de falta de ejecutoria del título en los procesos de cobro coactivo, el Consejo de Estado ha manifestado que para que se predique la ejecutoria de un acto administrativo, el cual servirá como título para el cobro de la obligación, se requiere que se notifique en debida forma, situación que puede alegarse por el sujeto pasivo de la obligación por vía de excepción (...).

(...) De conformidad con la norma citada, se advierte que para que se entienda realizada la notificación de un acto administrativo podía efectuarse con el envío de éste a través de correo certificado o empresas de mensajería, lo cual ocurrió en el presente caso, pues del Oficio con radicado No. E 201400293388 del 18 de junio de 2014, se advierte que se anexó copia de la Resolución No. 112625 del 13 de junio de 2014.

(...) Teniendo en cuenta lo anterior, no se logró desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo demandado, pues en el presente caso no está llamada a prosperar la excepción de falta de ejecutoria del título por indebida notificación, debido a que la Resolución No. 112625 del 13 de junio de 2014 se notificó en los términos del artículo 565 del Estatuto Tributario.

DESCARGUE LA PROVIDENCIA AQUÍ:



OCTUBRE DE 2023: OCTAVA EDICIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO NO LABORAL



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. VANNESA ALEJANDRA PÉREZ ROSALES

2

PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE - Marco normativo / **DEBIDO PROCESO Y LA POTESTAD ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA**
- Fundamento jurisprudencial -

SALA QUINTA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 18/09/2023

RADICADO: 05001 23 33 000 2019 00586 00

DEMANDANTE: ASOBARCOS GUATAPÉ

DEMANDADO: SUPERTRANSPORTE

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala determinar si los actos acusados, emitidas por la Superintendencia de Puertos y Transporte, deben ser anuladas con base en las hipótesis planteadas en la demanda (...)

Extracto: (...) El transporte de pasajeros como actividad de gestión económica de carácter privado se encuentra bajo una fuerte regulación del estado con miras a garantizar los pilares propios del servicio público contenidos en el artículo 2° de la Ley 105 de 1993, en el entendido que *“la seguridad de las personas constituye una prioridad del sistema y del sector transporte”*.

(...) En el caso de los actos acusados son expresión de la facultad administrativa sancionatoria para garantizar dichos pilares en la prestación del transporte público en cualquiera de sus modalidades, con miras a que constituya una actividad que sirva de garantía para el ejercicio de derechos fundamentales y, como actividad económica preserve la libre locomoción, la integridad física y la vida misma de los usuarios aun cuando se preste con sus diferentes finalidades, incluso recreativas y turísticas.

La entidad demandada es la garante por vía administrativa de conocer y tramitar la inspección, vigilancia y control de la actividad transportadora, para el caso concreto de la actividad fluvial, competencia que se tramitó con fundamento en las previsiones de la ley 1242 de 2008, los decretos 1079 de 2015 y 3112 de 1997 y de acuerdo con las ritualidades establecidas en la ley 1437 de 2011.

(...) La afectación del elemento formal de los actos administrativos que da lugar a la causal de nulidad denominada como expedición *“en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa”* requiere para su configuración que se afecte sustancialmente o de manera trascendente el trámite administrativo, de modo tal que perturbe el sentido de la decisión que se adopta, *cuando el acto es expedido con vicios en el trámite, debe verificarse si éstos tienen la vocación de incidir en el sentido de la decisión, de tal manera que si la irregularidad en el proceso logra afectara por ser sustancial o trascendente, el acto administrativo será anulable, en el caso contrario, es decir, cuando el defecto es intrascendente, no hay lugar a su anulación.*

(...) Con sustento en lo anterior es preciso señalar que la actora no logró desvirtuar la presunción de legalidad de los actos acusados, porque no cumplió con su carga probatoria para controvertir que incurrió en las omisiones al cumplimiento de las normas que le fueron endilgadas a título de falta constitutiva de sanción administrativa.

DESCARGUE LA PROVIDENCIA AQUÍ:



OCTUBRE DE 2023: OCTAVA EDICIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. JORGE LEÓN ARANGO FRANCO

1

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO - Marco normativo / **SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO** - Fundamento normativo y jurisprudencial -

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 04/09/2023

RADICADO: 05001 23 33 000 2020 00673 00

DEMANDANTE: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.

DEMANDADO: CORANTIOQUIA

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala determinar la legalidad del acto administrativo contenido en la Factura N° 04 del 20 de junio de 2018, expedida por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Nechí, a través de la cual la entidad demandada dispuso el cobro del impuesto de alumbrado público por el año 2017. (...)

Extracto: (...) Ahora en la citada normativa, no se estableció qué se entiende por “*alumbrado público*”; razón por la cual, el Gobierno Nacional en el artículo 2° del Decreto 2424 de 2006 lo definió como servicio no domiciliario, cuyo objeto exclusivo es proporcionar la iluminación de los bienes de uso público y de los espacios de libre circulación vehicular o peatonal en el área urbana y rural del respectivo municipio o distrito; al igual que comprende las actividades de suministro de energía, administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión del sistema de alumbrado público.

(...) Así mismo, ha manifestado el Consejo de Estado que, el acto ficto derivado del silencio administrativo positivo debe respetar de forma estricta la constitución y la ley, por lo que el particular no puede realizar interpretaciones privadas de la norma, o sacar un provecho indebido de la misma, ante el hecho de la administración de responder oportunamente una petición o recurso, razón por la cual la norma faculta a la autoridad para revocar dicho acto ficto cuando se advierte que ocurrió por medio ilegales (...).

(...) En consecuencia, el hecho generador del impuesto de Alumbrado Público establecido por el Concejo Municipal de Nechí, mediante el Acuerdo 021 de 2016, es acorde con la naturaleza del mismo, y respeta el elemento esencial del tributo, el cual es se potencial usuario del servicio de alumbrado público, lo que implica que la colectividad o comunidad potencialmente beneficiada con él, sea quien aporte los costos del mismo, por ello la determinación del sujeto pasivo, necesariamente debe involucrar a todos los actores de dicha comunidad; permitiendo que la descripción del mismo, sea lo suficientemente amplia para que la totalidad de los beneficiarios, directos o indirectos del servicio, contribuyan con su pago, y en ese orden de ideas, se considera ajustado al ordenamiento legal y constitucional, la inclusión de las personas naturales y jurídicas, en sus diferentes manifestaciones que se benefician de él, así como los propietarios, arrendatarios, ocupantes y usuarios de bienes inmuebles que reciba, o no, el servicio de energía eléctrica prestado en el municipio.

(...) Así mismo, estableció la citada Corporación que, las tarifas del impuesto sobre el servicio de alumbrado público deben ser razonables y proporcionales con respecto al costo que demanda prestar el servicio a la comunidad, y la carga de probar la no razonabilidad y/o no proporcionalidad de la tarifa, es del sujeto pasivo.

DESCARGUE LA PROVIDENCIA AQUÍ:





OCTUBRE DE 2023: OCTAVA EDICIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

(...) Con base en ello, se destaca que tanto los medios de prueba aportados por la actora y la respuesta dada por el ente territorial demandado, para cuestionar la proporcionalidad de la tarifa del impuesto debatido, carecen de idoneidad para soportar la tesis sobre la falta de razonabilidad en la tarifa del impuesto cuestionado, pues en ellos no se precisan los costos, recaudo e inversión sobre el servicio de alumbrado público del período debatido.

(...) Ahora bien, tenemos que en el presente caso el acto administrativo demandado corresponde a una factura o cuenta de cobro del impuesto de alumbrado público, y no a un acto de liquidación oficial del impuesto, como antes se indicó; y en razón de ello, es que contra dicho acto de facturación no procedía el recurso de reconsideración, máxime cuando la administración municipal no otorgó la posibilidad de interponerlo.



OCTUBRE DE 2023: OCTAVA EDICIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. ADRIANA BERNAL VÉLEZ

2

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO – Marco normativo y jurisprudencial / **PODER TRIBUTARIO DEL ESTADO** - La potestad tributaria por regla general la tiene el Congreso de la República -

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 26/09/2023

RADICADO: 05001 23 33 000 2016 00921 00

DEMANDANTE: CENIT

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN ROQUE

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala establecer si están viciados de nulidad los actos administrativos contenidos en las Liquidaciones Oficiales Nos. 084, 085, 086, 087, 088 y 089 del 3 de noviembre de 2015, y 105, 106 y 107 del 1° de noviembre del mismo año, y la Resolución No. 012 del 18 de enero de 2016, que resolvió los recursos de reconsideración contra esas liquidaciones y proferidas por el municipio de San Roque, por infringir las normas Constitucionales y legales en que debían fundarse, por desconocimiento del precedente y por falsa motivación.

Extracto: (...) En conclusión, la potestad tributaria por regla general la tiene el Congreso de la República quien expide la ley con todos los elementos del tributo, y concurrentemente las asambleas departamentales y concejos municipales, que deben adoptar los tributos conforme a la Constitución y dentro de los límites que la ley establezca. También es posible que se delegue en el ejecutivo la determinación de la tarifa del tributo siempre y cuando se trate de tasas y contribuciones y que la respectiva ley, ordenanza o acuerdo que le haya delegado esa regulación establezca el sistema y método para definir los costos y beneficios y la forma de hacer su reparto.

(...) Ahora bien, como se dijo, el principio de legalidad del tributo implica que éste debe estar precedido de una norma que lo cree y regule sobre su vigencia y los elementos esenciales del mismo como son los sujetos activos y pasivos, los hechos y bases gravables, tarifas y forma de cobro y recaudo.

(...) De acuerdo con la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 6 de noviembre de 2019 citada, las empresas dedicadas a la exploración, explotación, suministro y transporte de recursos materiales no renovables, como el gas, o que tengan activos ubicados o instalados en el territorio del municipio para desarrollar una actividad económica específica, serán sujetos pasivos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público siempre y cuando tengan un establecimiento físico en la jurisdicción del municipio correspondiente y, por ende, sean beneficiarias potenciales del servicio de alumbrado público.

(...) Sin embargo, de acuerdo con la citada providencia, en el caso de las empresas que tengan activos para desarrollar actividades económicas en el municipio en el que se le cobra el impuesto sobre el alumbrado público, será la entidad territorial la que debe acreditar la existencia de un establecimiento físico en la respectiva jurisdicción y de esa firma, la calidad de sujeto pasivo del tributo.

(...) Revisado el expediente, no se observa que exista prueba de que la empresa demandante tenga por lo menos un establecimiento físico en el municipio de San Roque, hecho que debía demostrar la entidad territorial de acuerdo a las reglas fijadas por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 6 de noviembre de 2019.

DESCARGUE LA PROVIDENCIA AQUÍ:



OCTUBRE DE 2023: OCTAVA EDICIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. DANIEL MONTERO BETANCUR

3

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO – Marco normativo / **NATURALEZA Y ALCANCE DE LOS CONTRATOS “FORWARD”** - Fundamento normativo y jurisprudencial -

SALA CUARTA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 13/09/2023

RADICADO: 05001 33 33 027 2017 00057 01

DEMANDANTE: CIJ GUTIÉRREZ Y CÍA S.A.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala determinar, en los términos del recurso de apelación presentado, si le asiste razón al a quo de declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en las siguientes resoluciones: (i) 19471, de 8 de septiembre de 2015 y (ii) SH-17-444, de 6 de septiembre de 2016, expedidas por el municipio de Medellín, mediante las cuales se practicó una liquidación de revisión, del impuesto de industria y comercio de la sociedad demandante.

Extracto: (...) De lo expuesto, se concluye que el hecho generador del impuesto de Industria y Comercio está incluido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios, ya sea que se cumpla de forma permanente u ocasional y los sujetos pasivos son las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que realizan el hecho gravado, independientemente de la naturaleza jurídica que ostenten, salvo que la ley las exceptúe.

Dichos elementos del tributo, hecho generador y base gravable, tienen a su vez el elemento territorial que contrae la ocurrencia de aquellos al ámbito de cada municipio, todo lo cual ha sido fijado por la ley y no puede ser modificado por los acuerdos o normas locales que lo regulan en cada jurisdicción y, menos, por los funcionarios administrativos encargados de aplicarlas.

(...) Este contrato atípico tiene bastante similitud con el contrato de futuros, solo que mientras las transacciones en los contratos de forward se producen en el ámbito extrabursátil, lo que lo hace más informal al que se hace en el marco del mercado bursátil.

(...) De conformidad con lo dispuesto en los actos administrativos cuestionados, lo decidido por el juez de primera instancia y los argumentos expuestos en el recurso de apelación, la Sala encuentra que, en el presente caso, la discusión se centra en establecer si era procedente o no incluir en la base gravable del impuesto de industria y comercio, para el año gravable 2012, la suma de \$6.281.575.910, valor que corresponde a las operaciones de cobertura “*contratos forward*”, por exportaciones.

(...) En ese orden de ideas, comoquiera que las pérdidas o ganancias que se presentan en este tipo de contratos está relacionado estrechamente con la oscilación de la moneda y no con el ejercicio de una actividad comercial, industrial o de servicios, contrario a lo afirmado por el municipio de Medellín, los valores por este concepto no deben incluirse en la base gravable del impuesto de industria y comercio, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 del acuerdo 64 de 2012, el cual dispone que se encuentran excluidos de la base gravable del impuesto de industria y comercio “... *los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios y su correspondiente diferencia en cambio*”, pues, en el presente caso la celebración de este tipo de contrato se realizó para precaver algún riesgo que pudiera presentarse por la exportación de ciertos tipos de bienes.

DESCARGUE LA PROVIDENCIA AQUÍ:



OCTUBRE DE 2023: OCTAVA EDICIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. JULIANA NANCLARES MÁRQUEZ

4

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO - Vigencia fiscal del avalúo catastral / **TARIFA APLICABLE** - Ante una divergencia entre la información catastral y las circunstancias reales de los inmuebles al momento de la causación, deben prevalecer estas últimas siempre que sean debidamente probadas -

SALA QUINTA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 18/09/2023

RADICADO: 05001 23 33 000 2022 01180 00

DEMANDANTE: ACCIÓN FIDUCIARIA S.A.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala determinar, si hay lugar a declarar la **NULIDAD** de las Resoluciones: i) 202230129285 del 30 de marzo de 2022 expedida por la Secretaría de Hacienda de Medellín, que resolvió una solicitud de devolución de pago de lo no debido por concepto de Impuesto Predial Unificado (...).

Extracto: (...) Este gravamen tiene su fundamento en el artículo 317 de la Constitución Política, que establece que solo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble, sin ser ello obstáculo para que otras entidades impongan contribución de valorización.

En cuanto a la base gravable el artículo 3 *ibídem* dispone que esta corresponde al avalúo catastral, o el auto-avalúo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado.

(...) En cuanto a la mutación catastral el artículo 114 dispone que esta consiste en todo cambio que sobrevenga respecto de los aspectos físico, jurídico o económico de los predios de una unidad orgánica catastral, cuando dicho cambio sea debidamente inscrito en el Catastro. Dichas mutaciones conforme el artículo 115, se clasifican en (...).

(...) Entonces, el pago en exceso se da cuando se cancelan por impuesto sumas mayores a las que corresponden legalmente, mientras que el pago de lo no debido, surge: i) cuando el pago se realiza por el hecho generador de un determinado impuesto no era procedente por no contar con una causa legal, por no existir una obligación jurídico tributaria que dé lugar al mismo y ii) cuando a pesar de que se presentan todos los elementos de la obligación tributaria, el legislador determina que un contribuyente debe tener un trato preferencial, como es el caso de la exención, y en desconocimiento de ese mandato, se realiza el pago.

(...) Para que proceda la devolución y/o compensación de tributos, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante deberá presentar solicitud en el formato diseñado por la Subsecretaría de ingresos debidamente diligenciado y cumpla los requisitos en él señalados (artículo 227).

(...) De acuerdo con lo anterior y una vez revisado el contenido de los actos administrativos demandados, encuentra la Sala que no se configura la causal de falsa motivación invocada por la parte actora. Ello, en atención a que, si bien es cierto la Administración no accedió a las solicitudes presentadas, también lo es que los fundamentos expuestos para negarlas constituyen la motivación que requieren los actos acusados.

DESCARGUE LA PROVIDENCIA AQUÍ:





OCTUBRE DE 2023: OCTAVA EDICIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

(...) En lo que respecta a la devolución por pago en exceso, es claro para la Sala que al haberse aplicado la tarifa del 33x1000 en los comprobantes de cobro Nos. 1420999554910, 1420999554920, 1420999554930 y 1420999414607, dio lugar a que la demandante pagara por concepto de impuesto predial unificado de la vigencia 2020 de los predios Nos. 001-1307969, 001-1307970, 001-1307971 y la vigencia 2021 del inmueble No. 001-1385112, un mayor valor al que realmente le correspondía, lo que se deriva en un pago en exceso.



OCTUBRE DE 2023: OCTAVA EDICIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. SUSANA NELLY ACOSTA PRADA

5

IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS – Marco normativo /
PRODUCTOS EXENTOS DE IVA -

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 06/09/2023

RADICADO: 05001 33 33 010 2018 00378 01

DEMANDANTE: ASCAVI GROUP

DEMANDADO: DIAN

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala determinar si los actos administrativos acusados están viciados de nulidad por falsa motivación al haber corregido la liquidación de importación identificada con el autoadhesivo No. 139760010004917 de 6 de enero de 2016 ordenando pagar un mayor valor por concepto de IVA.

Extracto: (...) En este orden de ideas, en la subpartida arancelaria 38.22.00.90.00 se incluyen los reactivos de diagnóstico y de laboratorio, no obstante, como la regla general en Colombia es que la importación de productos se encuentra gravada con el IVA, únicamente la importación de los reactivos de diagnóstico y no los de laboratorio, está exenta del respectivo tributo.

De otra parte, el artículo 167 del Código General del Proceso dispone que incumbe a la parte probar el supuesto de hecho de la norma que consagra el efecto jurídico que persigue, en este sentido, si el contribuyente considera que el producto importado está exento de IVA en virtud del artículo 420 del E.T., debe demostrar que la mercancía hace parte de los bienes excluidos del hecho generador del tributo.

(...) Conforme se indicó en el marco normativo de la presente providencia, la importación de bienes se encuentra gravada con IVA y únicamente está exenta cuando la Ley dispone expresamente tal excepción, por lo que en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde al contribuyente probar que el producto importado es un bien expresamente exento.

Las motivaciones de los actos acusados no fueron controvertidas mediante, dictámenes periciales, testigos técnicos, ni prueba documental consistente en ficha técnicas de los productos o registros y licencias del INVIMA en las que se catalogue los bienes como reactivos de diagnóstico, en este orden de ideas, se desatendió el deber de llevar al juzgador a la plena convicción de que se configuraron los supuestos de hecho de los cargos de nulidad por falsa motivación.





DIRECCIÓN:

Dra. MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA
Presidente del Tribunal Administrativo de Antioquia

RELATORÍA:

SEBASTIÁN CARVAJAL LÓPEZ
Relator Tribunal Administrativo de Antioquia



La Relatoria del Tribunal Administrativo de Antioquia como órgano de consulta de jurisprudencia de la Corporación, brinda información y suministra las providencias una vez han quedado ejecutoriadas. La titulación, utilización de descriptores y tesis **no exonera al usuario de verificar la información en los textos de las providencias originales.**

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL